

ACTA NÚMERO CERO OCHO GUIÓN CERO CUATRO GUIÓN VEINTE VEINTISEIS, DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA, EL DÍA MIÉRCOLES VEINTI DÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS A LAS VEINTE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DE FORMA VIRTUAL.

MIEMBROS PRESENTES:

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc	Presidencia
MPsC. Luis Emilio Corrales Campos	Vicepresidencia
Dra. Paola Vargas Gómez, MSc	Secretaría
Dra. Rita Cerdas Fonseca, M.Psc	Tesorero
Lic. Adrián Obando Rodríguez	Vocalía I
Dra. Laura Bogantes Matamoros, Licda	Vocalía II
Dra. Wendy Zúñiga Sánchez, Licda	Vocalía III
Dr. Randall Eliseo Solís Márquez, Lic.	Fiscalía

ASISTEN:

Dr. Randall Eliseo Solís Márquez, Lic.	Fiscalía
Licda. Ivannia Coto Garro	Directora Ejecutiva
Lic. Alejandro Delgado Faith	Asesor Legal

RESPONSABLE DEL ACTA:

Melany Venegas Chaves	Secretaria Administrativa
-----------------------	---------------------------

ARTÍCULO I

Comprobación Quórum

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Buenas noches, bienvenidos a la Sesión Ordinaria N° 08-04-2026 de hoy, 22 de abril del 2026.

Procedemos con el artículo primero, que sería la comprobación del quórum en la presidencia su servidora Ivania Serrano Brenes desde San Pablo de Heredia, casa de habitación.

En la Vicepresidencia, el Máster Luis Emilio Corrales.

MPsC. Luis Emilio Corrales Campos

Desde mi casa en Aserrí.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Muchísimas gracias, en la Secretaría la doctora Paola Vargas

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Buenas noches, presente desde San Vicente de Moravia.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Gracias, en la Tesorería la doctora Rita Cerdas.

Dra. Rita Cerdas Fonseca, M.Psc

Buenas noches, presente desde Pérez Zeledón en casa habitación.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Gracias, en la I Vocalía el licenciado Adrián Obando.

Lic. Adrián Obando Rodríguez de mi casa en

Presente desde mi casa en San Antonio Coronado.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Muy amable en la III Vocalía, no perdón en la II Vocalía la licenciada Laura Bogantes.

Dra. Laura Bogantes Matamoros, Licda

Buenas noches, desde mi casa en Grecia.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Ahora sí, en la III Vocalía, la doctora Wendy Zúñiga.

Dra. Wendy Zúñiga Sánchez, Licda

Buenas noches, presente de Llorente, Tibás.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Nos acompaña también nuestro Fiscal de Junta Directiva, el licenciado Randall Solís.

Randall Eliseo Solís Márquez, Lic.

Presente desde mi casa en Escazú.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Nuestra Dirección Ejecutiva, la señora Ivannia Coto.

Licda. Ivannia Coto Garro

Buenas noches, presentes de mi casa habitación Paraíso de Cartago.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Nuestro asesor legal, el señor Alejandro Delgado.

Lic. Alejandro Delgado Faith

Buenas noches, presente desde Curridabat.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Y nuestro apoyo secretarial, la señorita Melany Venegas.

Melany Venegas Chaves

Buenas noches, presentes de mi casa de habitación en Tres Ríos.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Muchísimas gracias.

ARTÍCULO II

Aprobación de la agenda

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Una vez aprobado el aprobado y comprobado el quórum, pasamos al artículo segundo, que sería la aprobación de la agenda ¿tiene algún directivo alguna acotación a la agenda presentada el día de hoy?, se aprueba entonces la agenda del día.

ACUERDO: JD.CPPCR-293-2026

Dar por aprobada la agenda propuesta para la sesión ordinaria N°08-04-2026.

ARTÍCULO III

Lectura y aprobación de Acta.

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria N°.07-04-2026 del 08 de abril.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Pasando al artículo tercero, que sería la aprobación del Acta de la ya lectura circulada previamente de la sesión ordinaria número 07-04-2026 del 08 de abril ¿tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba entonces.

ACUERDO: JD.CPPCR-294-2026

Dar por aprobada el Acta de la Sesión Ordinaria N°.07-04-2026 del 08 de abril.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Y con esto pasamos al artículo cuarto, para el artículo cuarto le damos la palabra a nuestra secretaria de Junta Directiva, adelante Paola.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Gracias, correspondencia externa.

ARTÍCULO IV

Correspondencia Externa

- 1. Correo recibido el 28 de marzo del señor Luis Zelaya Cardoze. Asunto:** Comparte solicitud para poder impartir charla sobre discapacidad visual, las variables y los respectivos bastones de apoyo.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 28 de marzo del señor Luis Zelaya Cardoze comparte solicitud para poder impartir charlas sobre discapacidad visual, las variables y los respectivos bastones de apoyo. El correo fue circulado previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-295-2026

En atención a la solicitud del señor Luis Zelaya Cardoze para poder impartir charla sobre discapacidad visual, las variables y los respectivos bastones de apoyo, esta Junta Directiva acuerda, trasladar la solicitud a la Comisión de Psicología y Discapacidad, para que puedan valorar la solicitud y conocer la viabilidad.

- 2. Correo recibido el 01 de abril del señor Alberto Cabezas Secretario Asociación Agencia para el Desarrollo Accesible Sin Fronteras (ADASFRO). Asunto:** Comparte nota en atención al Acuerdo JD.CPPCR-200-2026.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Correo recibido el 01 de abril del señor Alberto Cabezas, Secretario Asociación Agencia para el Desarrollo Accesible Sin Fronteras (ADASFRO), comparte nota en atención al acuerdo JD.CPPCR-200-2026. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-296-2026

En atención a la nota compartida por el señor Alberto Cabezas, en atención al Acuerdo JD.CPPCR-200-2026, este cuerpo directivo acuerda brindar audiencia al interesado y compartirle el pronunciamiento previamente publicado: <https://psicologiacr.com/negar-el-acceso-al-transporte-publico-vulnera-derechos-fundamentales-de-las-personas-con-discapacidad/#:~:text=Negar%20el%20acceso%20a%20una,autonom%C3%ADa%20y%20la%20participaci%C3%B3n%20social>

3. **Correo recibido el 06 de abril del Dr. Mauri Mora Mora; MPsc. Presidente Asociación de Profesionales en Psicología de la CCSS, APPCCSS. Asunto:** Comparte oficio APPCCSS-004-2026 dirigido a MSc. Mónica Taylor Hernández, Presidenta Ejecutiva de la CCSS; Licda. Gabriela Artavia Monge, Gerente Administrativa a.i de la CCSS; Dr. Alexander Sánchez Cabo, Gerente Medico a.i de la CCSS y otros

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 06 de abril del del Dr. Mauri Mora Mora; MPsc. Presidente Asociación de Profesionales en Psicología de la CCSS, APPCCSS, comparte oficio APPCCSS-004-2026 dirigido a MSc. Mónica Taylor Hernández, Presidenta Ejecutiva de la CCSS; Licda. Gabriela Artavia Monge, Gerente Administrativa a.i de la CCSS; Dr. Alexander Sánchez Cabo, Gerente Medico a.i de la CCSS y otros. El correo fue circulado de previo y el acuerdo, la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene alguien alguna observación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-297-2026

En atención al oficio APPCCSS-004-2026 dirigido a MSc. Mónica Taylor Hernández, Presidenta Ejecutiva de la CCSS; Licda. Gabriela Artavia Monge, Gerente Administrativa a.i de la CCSS; Dr. Alexander Sánchez Cabo, Gerente Medico a.i de la CCSS y otros, se acusa recibido de la información.

4. **Correo recibido el 07 de abril de MBA. Adriana Vargas Salazar Jefa Área de Desarrollo Humano, Universidad de Costa Rica. Asunto:** Comparte oficio ORH-828-2026 en solicitud de criterio.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 07 de abril de Adriana Vargas Salazar, jefa de Área de Desarrollo Humano, Universidad de Costa Rica comparte oficio ORH-828-2026 en solicitud de criterio. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-298-2026

En atención al oficio ORH-828-2026 compartido por la MBA. Adriana Vargas Salazar Jefa Área de Desarrollo Humano, Universidad de Costa Rica, en solicitud de criterio, este cuerpo directivo acuerda trasladar la solicitud a la fiscalía para que prepare un informe con sustento técnico psicométrico, valorando tanto la vigencia técnica de pruebas psicométricas, así como la vigencia de informe psico laboral.

- 5. Correo recibido el 07 de abril de la señora Nicole Menayo. Asunto:** Comparte documentos sobre el exp 43-2025.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 07 de abril de la señora Nicole Menayo, comparte documentos sobre el expediente 43-2025. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-299-2026

En atención a los documentos compartidos por la señora Nicole Menayo sobre el exp 43-2025 esta Junta Directiva acusa recibido de los mismos y procede a adjuntarlos al expediente para su posterior revisión y valoración del caso.

- 6. Correo recibido el 08 de abril del señor Marco Vinicio Fournier. Asunto:** En solicitud de información en seguimiento al oficio CPPCR-JD-33-2026

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 08 de abril del señor Marco Vinicio Fournier en solicitud de información en seguimiento al oficio CPPCR-JD-33-2026. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene alguno alguna acotación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-300-2026

En atención a la solicitud de información compartida por el señor Marco Vinicio Fournier en seguimiento al oficio CPPCR-JD-33-2026, se acuerda, trasladar la solicitud a la Fiscalía, con la finalidad de que puedan proponer la respuesta para que esta Junta Directiva la revise y comparta con el interesado.

7. Correo recibido el 10 de abril del Coordinadora Red Costarricense de Actividad Física para la salud (RECAFIS). Asunto: Divulgación y uso de las Guías de Actividad Física para Costa Rica

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 10 de abril del Coordinador de Red Costarricense de Actividad Física para la Salud (RECAFIS), divulgación y uso de Guías de Actividad Física para Costa Rica. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-301-2026

En atención al documento de Divulgación y uso de las Guías de Actividad Física para Costa Rica, compartido por la Red Costarricense de Actividad Física para la salud (RECAFIS), esta Junta Directiva acuerda, dar por recibido y trasladar a Oficina de Proyección Institucional para que incluyan las Guías en el Servicio de Divulgación.

8. Correo recibido el 14 de abril de Congresos Costa Rica. Asunto: Comparten carta formal de solicitud de aval de interés público para la "Jornada Metabólica y Obesidad".

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 14 de abril de Congresos, Costa Rica comparten carta formal de solicitud de aval de interés público para la jornada metabólica y obesidad. El correo fue circulado previo y la propuesta de acuerdos está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-302-2026

En atención a la carta formal de solicitud de aval de interés público para la "Jornada Metabólica y Obesidad" compartida por Congresos Costa Rica, se acuerda ponerles en contacto con la Oficina de Proyección Institucional, para que hagan la debida solicitud en el servicio de divulgación.

9. **Correo recibido el 16 de abril de la señora Haydee Arce Grijalba Unidad de Planificación - Región Central Sur, Ministerio de Salud. Asunto:** Comparte oficio CARTA-PPMinsa-02-2026 en respuesta al acuerdo JD. CPPCR-243-2026.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 16 de abril de la señora Haydee Arce Grijalba Unidad de Planificación-Región Central Sur, Ministerio de Salud, comparte oficio CARTA-PPMinsa-02-2026 en respuesta al acuerdo JD. CPPCR-243-2026. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-303-2026

En atención al oficio CARTA-PPMinsa-02-2026 compartido por el Ministerio de Salud en respuesta al acuerdo JD. CPPCR-243-2026, este cuerpo directivo acuerda, dar por recibida la información. Le comentamos que nos encontramos pendientes de llevar a cabo reuniones sobre esta temática, por lo que en cuanto contemos con los insumos requeridos les brindaremos respuesta a las solicitudes expuestas.

10. **Correo recibido el 16 de abril de COLYPRO. Asunto:** Comparten oficio CLYP-PRES-47-2026 referente a invitación al Encuentro de Colegios Profesionales.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 16 de abril de COLYPRO comparten oficio CLYP-PRES-47-2026 referente a invitación al Encuentro de Colegios Profesionales. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna acotación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-304-2026

En atención al oficio CLYP-PRES-47-2026 compartido por COLYPRO, referente a invitación al Encuentro de Colegios Profesionales, se acuerda confirmar la asistencia de la presidencia, la dirección ejecutiva, el fiscal, la fiscal adjunta, la Asesora Legal de fiscalía y el Asesor legal de Junta Directiva.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Con esto damos espacio al artículo quinto y le devolvemos la palabra a la doctora Vargas adelante, doctora.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Gracias.

ARTÍCULO V

Comunicaciones del señor Carlos Bonilla

- 1. Correo recibido el 07 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte comunicado CPPCR-OEM-007-2026 Coherencia normativa entre la Jornada de Protección de Datos (febrero 2026) y el comunicado del 06/03/2026 – Principio de confianza legítima.
- 2. Correo recibido el 07 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte comunicado OEM-20 · Consulta formal: Test del Poder Judicial – Custodia de expedientes psicológicos en sede judicial
- 3. Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte comunicado CPPCR-OEM-021-2026 – Consulta formal sobre imparcialidad del órgano decisor y participación del Fiscal en sesiones de Junta Directiva relativas al Expediente Administrativo N.º 16-2025
- 4. Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte comunicado CPPCR-OEM-022-2026 – Consulta formal sobre contradicción entre Acuerdos JD.CPPCR-678-2025, JD.CPPCR-206-2026 y JD.CPPCR-211-2026 respecto a la custodia de expedientes clínicos en establecimientos habilitados por el Ministerio de Salud.
- 5. Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte comunicado CPPCR-OEM-023-2026 – Consulta formal sobre contradicción entre la capacitación institucional sobre el Decreto Ejecutivo N.º 40556-S, el comunicado del 6 de marzo de 2026 y el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Sobre estos cinco puntos el primero sería:

Correo recibido el 07 de abril del señor Carlos Bonilla, comparte comunicado CPPCR-OEM-007-2026 Coherencia normativa entre la Jornada de Protección de Datos (febrero 2026) y el comunicado del 06/03/2026 – Principio de confianza legítima.

Correo recibido el 07 de abril del señor Carlos Bonilla comparte comunicado OEM-20 · Consulta formal: Test del Poder Judicial – Custodia de expedientes psicológicos en sede judicial.

Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla comparte comunicado CPPCR-OEM-021-2026 – Consulta formal sobre imparcialidad del órgano decisor y participación del Fiscal en sesiones de Junta Directiva relativas al Expediente Administrativo N.º 16-2025.

Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla comparte comunicado CPPCR-OEM-022-2026 – Consulta formal sobre contradicción entre Acuerdos JD.CPPCR-678-2025, JD.CPPCR-206-2026 y JD.CPPCR-211-2026 respecto a la custodia de expedientes clínicos en establecimientos habilitados por el Ministerio de Salud.

Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla comparte comunicado CPPCR-OEM-023-2026 – Consulta formal sobre contradicción entre la capacitación institucional sobre el Decreto Ejecutivo N.º 40556-S, el comunicado del 06 de marzo de 2026 y el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026.

Estos cinco correos fueron circulados de previo y fueron leídos y la propuesta de acuerdo para los cinco puntos está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación a estos acuerdos? se aprueba entonces el acuerdo de manera unánime.

ACUERDO: JD.CPPCR-305-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, colegiado N.º 7266, ha presentado ante esta Junta Directiva diversas consultas identificadas como CPPCR-OEM-007-2026, OEM-020-2026 (y su ampliación), CPPCR-OEM-021-2026, CPPCR-OEM-022-2026 y CPPCR-OEM-023-2026, relacionadas con la custodia de expedientes clínicos, el alcance del artículo 22 del Código de Ética y Deontológico del Colegio, así como con la interpretación de normativa sanitaria y de protección de datos.

SEGUNDO. Que dichas consultas se originan en la gestión inicial identificada como CBC-13226, sobre la cual esta Junta Directiva emitió pronunciamiento mediante acuerdo adoptado en sesión N.º06-03-2026, celebrada el 18 de marzo de 2026, en adelante Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 y en acuerdo adoptado en sesión N.º07-04-2026, celebrada el 8 de abril de 2026 en adelante Acuerdo JD.CPPCR-266-2026, el cual resolvió el fondo del asunto dentro del ámbito competencial del Colegio.

TERCERO. Que dichos acuerdos fueron debidamente comunicados al interesado el día 25 de marzo de 2026 y 15 de abril de 2026 correspondientemente, mediante el medio señalado por el propio gestionante para recibir notificaciones.

CUARTO. Que, con posterioridad a dicho pronunciamiento, el gestionante ha continuado presentando nuevas comunicaciones que, aunque formuladas bajo distintos enfoques o estructuras, mantienen como objeto central el cuestionamiento del criterio institucional adoptado por esta Junta Directiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica es una corporación de derecho público no estatal, creada mediante Ley N.º 6144, con competencias limitadas a velar por el ejercicio ético de la profesión, evacuar consultas deontológicas dentro de su ámbito y ejercer la potestad disciplinaria a través de sus órganos competentes.

SEGUNDO. Que la Junta Directiva, conforme al artículo 24 de la Ley N.º 6144 y al artículo 39 de su Reglamento, es el órgano competente para adoptar acuerdos necesarios para la buena marcha institucional, cuyos pronunciamientos tienen carácter técnico-profesional y deontológico, sin constituir interpretaciones vinculantes del ordenamiento jurídico general ni resoluciones jurisdiccionales.

TERCERO. Que del análisis integral de las consultas presentadas por el gestionante se concluye que, independientemente de su formulación específica, todas ellas convergen en un mismo núcleo temático ya resuelto por esta Junta Directiva, a saber: la interpretación del artículo 22 del Código de Ética y la determinación del alcance de la custodia de expedientes clínicos en el ejercicio profesional.

CUARTO. Que en consecuencia, dichas gestiones constituyen una reiteración material de pretensiones previamente atendidas, en tanto cuestionan, reinterpretan o pretenden ampliar el criterio institucional ya adoptado, sin aportar elementos jurídicos nuevos que justifiquen un nuevo pronunciamiento de fondo.

QUINTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política garantiza el derecho de petición; no obstante, la Sala Constitucional ha establecido que dicho derecho no es absoluto y no obliga a la Administración a resolver indefinidamente gestiones reiterativas ni a modificar actos administrativos firmes.

SEXTO. Que el ejercicio del derecho de petición debe enmarcarse en los principios de buena fe, razonabilidad y finalidad legítima, de modo que su utilización reiterada para reabrir asuntos previamente resueltos desnaturaliza su función.

SÉPTIMO. Que el principio de eficiencia administrativa, reconocido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, impone a la Administración el deber de evitar la tramitación innecesaria de gestiones que no aporten elementos nuevos sobre asuntos ya resueltos.

OCTAVO. Que en cuanto a la invocación del silencio administrativo positivo por parte del gestionante, esta Junta Directiva estima oportuno precisar que dicha figura, regulada en la Ley General de la Administración Pública, opera únicamente respecto de solicitudes concretas, jurídicamente viables y susceptibles de generar un acto administrativo favorable dentro del ámbito de competencia de la Administración. En el presente caso, las gestiones formuladas no constituyen solicitudes de esa naturaleza, sino requerimientos de interpretación normativa, cuestionamientos a actos administrativos firmes y planteamientos sobre materias que exceden la competencia del Colegio, por lo que no son susceptibles de aprobación tácita. Adicionalmente, existe un pronunciamiento expreso previo — Acuerdos JD.CPPCR-206-2026 y JD.CPPCR-266-2026— que resolvieron el fondo del asunto, lo que excluye cualquier supuesto de inactividad administrativa. En consecuencia, no se configuran los presupuestos jurídicos para la aplicación del silencio administrativo positivo, ni puede derivarse de la reiteración de consultas la creación de derechos o situaciones jurídicas a cargo de esta Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la consulta CPPCR-OEM-022-2026, esta Junta estima conveniente emitir pronunciamiento aclaratorio sobre las aparentes contradicciones identificadas, como se indica a continuación.

NOVENO. Que la consulta CPPCR-OEM-022-2026 identifica aparentes contradicciones entre:

- a) Acuerdo JD.CPPCR-678-2025 (Sesión 19, octubre 2025), que reconoce que el expediente clínico pertenece al paciente conforme a la Ley N.º 8239 (Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud). Esta disposición reconoce un derecho sustantivo del paciente sobre sus datos sanitarios.

- b) Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 (Sesión 6, marzo 2026), que establece que "ningún particular puede exigir la entrega del expediente clínico", atribuyendo custodia exclusiva al profesional conforme al artículo 22 del Código de Ética. Esta disposición regula la responsabilidad deontológica de la profesional sobre la custodia física del documento.
- c) Acuerdo JD.CPPCR-211-2026 (Sesión 6, marzo 2026, misma sesión), que instruye a la Fiscalía evaluar una reforma normativa relativa a "empresas que contratan servicios psicológicos", reconociendo la existencia y relevancia institucional de esta categoría de establecimientos.

Estas disposiciones no son contradictorias sino que operan en diferentes planos y ámbitos competenciales:

- El Acuerdo 678-2025 expresa derechos del paciente en materia sanitaria (ley del Ministerio de Salud). Estos derechos son vinculantes y deben ser respetados.
- El Acuerdo 206-2026 expresa responsabilidades deontológicas de la profesional en materia ética (regulación gremial). Estas regulan la conducta profesional dentro del ámbito competencial del Colegio.
- El Acuerdo 211-2026 reconoce una realidad operativa (establecimientos intermediarios) que requiere análisis regulatorio posterior.

La compatibilización de estos diferentes ordenamientos no corresponde a esta Junta Directiva, sino a las autoridades competentes: el Ministerio de Salud (en materia sanitaria), la Procuraduría General de la República (en interpretación legal), y el Poder Judicial (en resolución de conflictos específicos). La solución de tensiones entre normativa deontológica y sanitaria es materia de colaboración inter-institucional, no de pronunciamiento unilateral por parte del Colegio.

DÉCIMO. Que respecto de las cuestiones procedimentales planteadas en CPPCR-OEM-021-2026, relativas a la participación del Fiscal en deliberaciones sobre el Expediente Administrativo N.º 16-2025, se precisa lo siguiente:

- a) La actuación de los órganos disciplinarios del Colegio (Fiscalía y Tribunal de Honor) se rige por la Ley N.º 6144 y su Reglamento.
- b) Las normas sobre abstención y conflicto de intereses están expresamente previstas en el artículo 29 de la Ley N.º 6144, que dispone que el Fiscal "deberá abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga interés personal o en los que hubiera actuado en representación de terceros".
- c) Esta Junta Directiva no tiene competencia para revisar actos de la Fiscalía en ejercicio de sus funciones disciplinarias, las cuales son autónomas e independientes.

- d) Las impugnaciones a decisiones de la Fiscalía deben canalizarse conforme a los recursos previstos en el ordenamiento interno (revocatoria, apelación ante Tribunal de Honor) y, agotada la vía administrativa, ante la jurisdicción contencioso-administrativa competente.
- e) Los cuestionamientos específicos sobre participación o imparcialidad en procedimientos ya tramitados corresponde dilucidarlos a través de los mecanismos de revisión previstos en la Ley N.º 6144, no mediante consultas deontológicas a esta Junta Directiva.

UNDÉCIMO. Que no existe obligación jurídica de emitir nuevos pronunciamientos de fondo sobre las consultas planteadas, sin perjuicio del derecho del gestionante de acudir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 24 de la Ley N.º 6144 y el artículo 39 de su Reglamento, la Junta Directiva acuerda:

PRIMERO. Tener por recibidas las consultas identificadas como CPPCR-OEM-007-2026, OEM-020-2026 (y su ampliación), CPPCR-OEM-021-2026, CPPCR-OEM-022-2026 y CPPCR-OEM-023-2026, presentadas por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés.

SEGUNDO. Declarar que dichas consultas constituyen una reiteración material de pretensiones previamente resueltas mediante los Acuerdos JD.CPPCR-206-2026 y JD.CPPCR-266-2026, adoptados en sesión N°06-03-2026, celebrada el 18 de marzo de 2026, y en sesión N°07-04-2026, celebrada el 8 de abril de 2026, las cuales fueron debidamente comunicados al gestionante el día 25 de marzo de 2026 y 15 de abril de 2026 correspondientemente.

TERCERO. En consecuencia, indicar que no procede emitir nuevos pronunciamientos de fondo sobre los extremos consultados, por encontrarse ya resueltos dentro del ámbito competencial del Colegio, con la excepción de lo expresado en los Considerandos NOVENO y DÉCIMO respecto de aclaraciones sobre la compatibilidad de diferentes ordenamientos y cuestiones procedimentales.

CUARTO. Rechazar la aplicación del silencio administrativo positivo, por no configurarse los presupuestos legales para su procedencia, en los términos expuestos en el Considerando OCTAVO del presente acuerdo.

QUINTO. Aclarar que los pronunciamientos del Colegio tienen carácter deontológico y orientador, y no constituyen interpretación vinculante del ordenamiento jurídico general ni sustituyen las competencias de otras autoridades públicas.

SEXTO. Advertir que futuras gestiones que reproduzcan sustancialmente los mismos extremos aquí analizados, sin aportar elementos nuevos y relevantes, podrán ser resueltas mediante remisión al presente acuerdo, sin que ello implique violación del derecho de petición.

SÉPTIMO. Notifíquese al interesado en el medio señalado para tales efectos.

6. **Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte comunicado QF-CBC-P-10426 - Queja formal por omisión de la Fiscalía en la protección de datos sensibles de pacientes y menores de edad en el Expediente No. 02-2026.
7. **Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte de manera Física en la plataforma de servicios la queja formal por omisión de la Fiscalía en la protección de datos sensibles de pacientes y menores de edad en el Expediente No. 02-2026.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla comparte comunicado QF-CBC-P-10426 - Queja formal por omisión de la Fiscalía en la protección de datos sensibles de pacientes y menores de edad en el Expediente No. 02-2026.

Correo recibido el 10 de abril del señor Carlos Bonilla comparte de manera física en la plataforma de servicios la queja formal por omisión de la Fiscalía en la protección de datos sensibles de pacientes y menores de edad en el Expediente No. 02-2026.

Ambos correos fueron circulados de previo y para ambos la propuesta de acuerdo está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Tiene algún directivo alguna observación a este acuerdo, se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-306-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 10 de abril de 2026 el señor Carlos Bonilla Cortés, colegiado CPPCR N.° 7266, actuando en su condición de "parte denunciada en el Expediente No. 02-2026", presentó ante la Junta Directiva escrito titulado "Queja formal por omisión de la Fiscalía en la protección de datos sensibles de pacientes y menores de edad en el Expediente No. 02-2026", en el cual dirige su reclamo contra la Fiscalía del CPPCR, específicamente contra el Fiscal Randall Solís, la asesora legal Mariana Granados Gálvez, la Fiscal Adjunta Cristina Monge y la Secretaria de Fiscalía Stephanie Vega Amaya. En dicho escrito afirma que la Fiscalía incorporó al expediente disciplinario y trasladó al Tribunal de Honor documentos probatorios aportados por la denunciante que contienen datos personales sensibles de pacientes, incluidos menores de edad, sin filtrado o anonimización. Asimismo, solicita, entre otros extremos, la admisión de la queja, la investigación de los funcionarios indicados, la anonimización de datos, la determinación de protocolos institucionales y la comunicación al Tribunal de Honor de la supuesta irregularidad.

SEGUNDO. Que del propio contenido del escrito se desprende que el objeto de la gestión no versa sobre un acto autónomo separado del procedimiento disciplinario, sino sobre la presencia, incorporación, traslado y eventual uso de determinada prueba dentro del Expediente Disciplinario N.° 02-2026, actualmente sometido al conocimiento del Tribunal de Honor. El quejoso afirma expresamente que los

documentos cuestionados fueron aportados por la denunciante, recibidos por la Fiscalía e incorporados al expediente que luego fue trasladado a dicho órgano.

TERCERO. Que la Ley N.° 6144 dispone que la Fiscalía del Colegio contará con absoluta independencia funcional, que le corresponde instruir las investigaciones preliminares, y que, cuando determine que una persona colegiada ha violentado alguna norma del Código, deberá poner el asunto en conocimiento del Tribunal de Honor aportando las pruebas respectivas. La misma ley atribuye al Tribunal de Honor la competencia para conocer y decidir respecto del quebranto a la ley, reglamentos y Código de Ética, y establece que el Tribunal levantará una información confidencial con intervención del infractor y del denunciante. Asimismo, las sesiones del Tribunal de Honor son privadas y sus resoluciones sobre admisión de prueba y resolución final son recurribles en los términos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme a la Ley N.° 6144, la estructura orgánica del Colegio distingue con claridad las competencias de sus órganos. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio, con las atribuciones que le confiere el artículo 24 de la ley; la Fiscalía ejerce una función instructora con absoluta independencia funcional; y el Tribunal de Honor es el órgano especializado encargado de conocer y decidir sobre el quebranto a la ley, reglamentos y Código de Ética, así como las quejas contra miembros del Colegio. La propia ley establece que contra lo resuelto por la Junta Directiva no cabe recurso en lo referente a procesos disciplinarios tramitados ante el Tribunal de Honor, y que los recursos contra resoluciones del Tribunal que denieguen prueba o resuelvan el fondo deben tramitarse conforme al artículo 44.

SEGUNDO. Que la gestión presentada por el señor Bonilla, aunque formalmente denominada “queja”, constituye en realidad una incidencia procesal probatoria promovida por la parte denunciada dentro de un procedimiento disciplinario en trámite. Lo que se cuestiona no es un acto administrativo autónomo con efectos externos desligado del expediente, sino la incorporación de documentos al expediente, su eventual pertinencia, necesidad, legalidad y tratamiento dentro del proceso. Tales extremos son inseparables del conocimiento del caso disciplinario y, por consiguiente, deben ser resueltos por el órgano competente para dirigir, valorar y decidir sobre el material probatorio del expediente, que es el Tribunal de Honor.

TERCERO. Que la Ley N.° 6144 dispone expresamente que el Tribunal de Honor “conocerá y decidirá” respecto del quebranto a la ley, reglamentos y Código de Ética, y que levantará una información confidencial con intervención del infractor y del denunciante. La versión vigente de la ley, reformada en 2025, además establece que las sesiones del Tribunal de Honor serán privadas. De ello se sigue que el expediente disciplinario tiene un régimen propio de reserva y de tramitación interna, de manera que las discusiones sobre admisibilidad, alcance, pertinencia o saneamiento de la prueba deben ventilarse dentro del expediente y no mediante una vía paralela ante la Junta Directiva.

CUARTO. Que la prueba cuestionada, según lo reconoce el propio gestionante, no fue producida por la Fiscalía, sino aportada por la parte denunciante junto con su denuncia. La función de la Fiscalía, conforme al artículo 29 de la ley, consiste en instruir la investigación preliminar y, de ser procedente, poner el asunto en conocimiento del Tribunal de Honor aportando las pruebas respectivas. En tal contexto, la Fiscalía no actúa como autora material del contenido de los documentos, sino como órgano instructor que los recibe, los incorpora y los traslada al órgano decisor para que este resuelva lo que

corresponda. Por ello, la sola presencia de tales documentos en el expediente no permite, por sí misma, imputar a la Fiscalía la creación o producción de la prueba que se objeta.

QUINTO. Que, desde la perspectiva del debido proceso, la incorporación de la prueba al expediente garantiza a la parte denunciada su derecho de acceso a los antecedentes administrativos y su posibilidad real de contradicción. Si la Fiscalía, motu proprio y antes del conocimiento del Tribunal de Honor, decidiera excluir del expediente elementos probatorios aportados por la denunciante, se correría el riesgo de afectar la integridad del procedimiento, limitar el contradictorio y comprometer el derecho de defensa de las partes. En ese sentido, la eventual discusión sobre si una pieza probatoria debe mantenerse íntegra, ser testada, anonimizada, excluida o valorada con alcance restringido es una determinación que corresponde al órgano que conoce el fondo del procedimiento y no a una instancia distinta. La ley prevé, además, que contra la resolución del Tribunal que deniegue la admisión de cualquier prueba caben los recursos establecidos en el artículo 44, lo que confirma que es en esa sede donde deben formularse las objeciones probatorias.

SEXTO. Que la confidencialidad del expediente disciplinario no convierte a la Junta Directiva en órgano revisor de las actuaciones probatorias del Tribunal de Honor ni habilita una duplicidad de vías. Al contrario, esa confidencialidad refuerza la necesidad de que los reparos sobre manejo, alcance o protección de información contenida en la prueba se planteen ante el propio Tribunal de Honor, que es el órgano llamado a garantizar, dentro del expediente, el equilibrio entre la reserva, el derecho de defensa, la contradicción y la decisión sobre el mérito de la prueba. La petición de “comunicar al Tribunal de Honor la existencia de esta irregularidad para que la tenga en cuenta” confirma, en realidad, que el propio gestionante reconoce que el órgano apto para valorar la incidencia es el Tribunal.

SÉTIMO. Que la Ley N.° 6144 es categórica al establecer que la Fiscalía del Colegio cuenta con absoluta independencia funcional. Esa independencia excluye una relación de subordinación jerárquica de la Junta Directiva respecto de la conducción técnica de las investigaciones preliminares. Aunque la persona que ejerza la Fiscalía deba asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, esa previsión legal no transforma a la Junta en superior jerárquico del Fiscal en el ejercicio de su función instructora. Antes bien, la norma reconoce un diseño institucional de separación funcional: la Junta Directiva adopta acuerdos de dirección institucional y conoce recursos en los casos legalmente previstos; la Fiscalía instruye; y el Tribunal de Honor juzga disciplinariamente.

OCTAVO. Que tampoco corresponde a esta Junta Directiva, mientras el Expediente N.° 02-2026 se encuentra en trámite ante el Tribunal de Honor, emitir pronunciamientos que anticipen, condicionen o interfieran en la valoración de la prueba, la regularidad del expediente o la eventual adopción de medidas procesales dentro de dicho procedimiento. Hacerlo implicaría desdibujar la competencia propia del Tribunal de Honor y comprometer la separación funcional que la ley establece entre órganos instructores, decisores y ejecutivos del Colegio. La Junta podrá intervenir únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley, especialmente al conocer recursos de apelación contra determinados actos del Tribunal o al ejecutar resoluciones firmes.

NOVENO. Que, en consecuencia, la queja presentada resulta improcedente en esta sede en cuanto pretende que la Junta Directiva revise, califique o corrija directamente una incidencia probatoria que debe ser conocida dentro del procedimiento disciplinario por el Tribunal de Honor, sin perjuicio del derecho del interesado de formular ante ese órgano las objeciones, solicitudes de saneamiento,

nulidades, exclusiones, tachas o peticiones de reserva que estime pertinentes conforme al ordenamiento aplicable.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 20, 24, 29, 39, 40, 41 y 44 de la Ley N.º 6144, la Junta Directiva acuerda:

PRIMERO. Tener por recibido el escrito presentado por el señor Carlos Bonilla Cortés el 10 de abril de 2026, identificado como QF-CBC-P-10426, denominado “Queja formal por omisión de la Fiscalía en la protección de datos sensibles de pacientes y menores de edad en el Expediente No. 02-2026”.

SEGUNDO. Declarar improcedente la gestión en esta sede, por cuanto su contenido constituye una incidencia relativa a la incorporación, alcance y eventual saneamiento de prueba dentro del Expediente Disciplinario N.º 02-2026, actualmente en trámite ante el Tribunal de Honor, órgano competente para conocer y resolver sobre tales extremos.

TERCERO. Indicar al gestionante que cualquier objeción sobre la admisibilidad, pertinencia, reserva, testado, anonimización, exclusión o valoración de la prueba incorporada al expediente deberá ser planteada dentro del propio procedimiento disciplinario, ante el Tribunal de Honor, por los mecanismos procesales correspondientes.

CUARTO. Aclarar que la prueba cuestionada no ha sido producida por la Fiscalía, sino aportada por la parte denunciante, correspondiendo a la Fiscalía, en ejercicio de su función legal instructora, su incorporación y traslado al órgano decisor junto con las demás pruebas del caso, conforme al artículo 29 de la Ley N.º 6144.

QUINTO. Aclarar igualmente que la incorporación de la prueba al expediente resguarda el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, en cuanto permite su conocimiento y contradicción dentro del procedimiento, sin perjuicio de la potestad del Tribunal de Honor de resolver lo que corresponda sobre su alcance o tratamiento.

SEXTO. Hacer constar que la Fiscalía del Colegio cuenta con absoluta independencia funcional, según el artículo 29 de la Ley N.º 6144, por lo que la Junta Directiva no ostenta superioridad jerárquica sobre la conducción técnica de sus investigaciones preliminares.

SÉTIMO. Notifíquese al gestionante en el medio señalado para recibir comunicaciones.

8. **Correo recibido el 13 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte oficio CPPCR-OEM-008-2026 – Solicitud de fuentes bibliográficas del comunicado del 06/03/2026 – Efecto disuasorio descrito sin referencia científica identificada.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 13 de abril del señor Carlos Bonilla comparte oficio CPPCR-OEM-008-2026 – Solicitud de fuentes bibliográficas del comunicado del 06/03/2026 – Efecto disuasorio descrito sin referencia

científica identificada. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-307-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante gestión identificada como CPPCR-OEM-008-2026, el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés solicita al Colegio la remisión de referencias bibliográficas, estudios científicos y lineamientos de organismos internacionales que respalden el contenido del comunicado institucional de fecha 06 de marzo de 2026, específicamente en lo relativo al denominado “efecto disuasorio” asociado al registro nominal de datos.

SEGUNDO. Que adicionalmente el gestionante plantea un cuestionamiento sobre la compatibilidad metodológica y científica de emitir un comunicado institucional que contenga afirmaciones sin identificación expresa de fuentes bibliográficas.

TERCERO. Que el propio gestionante hace referencia a consultas previas vinculadas con el mismo tema, evidenciando continuidad en los planteamientos formulados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, en su condición de ente público no estatal, ejerce competencias de carácter técnico y deontológico orientadas a regular el ejercicio profesional y emitir criterios institucionales dentro de su ámbito legal.

SEGUNDO. Que los comunicados institucionales emitidos por el Colegio responden a criterios técnicos y deontológicos propios de su función, sin que ello implique la obligación de desarrollar en cada caso una fundamentación científica exhaustiva o de actuar como órgano de investigación académica.

TERCERO. Que la solicitud planteada por el gestionante implica requerimientos de validación científica, verificación de literatura especializada y determinación de estándares metodológicos propios del ámbito académico, lo cual excede las competencias legales del Colegio.

CUARTO. Que la gestión no constituye una solicitud de reconocimiento de derechos ni una petición susceptible de generar un acto administrativo favorable, sino un cuestionamiento al contenido de un comunicado institucional.

QUINTO. Que el derecho de petición no obliga a la Administración a emitir pronunciamientos ilimitados ni a desarrollar estudios o investigaciones que no forman parte de su ámbito competencial.

SEXTO. Que la reiteración de consultas sobre un mismo tema permite a la Administración remitir a criterios previamente establecidos y abstenerse de emitir nuevos pronunciamientos de fondo.

POR TANTO

PRIMERO. Tener por recibida la gestión identificada como CPPCR-OEM-008-2026 presentada por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés.

SEGUNDO. Indicar que el Colegio no se encuentra obligado a suministrar referencias bibliográficas ni a emitir validaciones científicas en los términos solicitados, por exceder ello el ámbito de sus competencias legales.

TERCERO. Aclarar que los comunicados institucionales del Colegio responden a criterios técnicos y deontológicos propios de su función.

CUARTO. Declarar que la gestión planteada constituye una reiteración de cuestionamientos previamente formulados respecto del mismo comunicado institucional.

QUINTO. En consecuencia, no emitir pronunciamiento adicional de fondo sobre los extremos planteados.

SEXTO. Notifíquese al interesado en el medio señalado para tales efectos.

9. **Correo recibido el 13 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte oficio CPPCR-OEM-009-2026 – Consulta sobre asimetría en la aplicación del Código de Ética – Art. 21 sobre retención ilegítima de documentos – Criterios de la Fiscalía para actuar de oficio.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 13 de abril del señor Carlos Bonilla comparte oficio CPPCR-OEM-009-2026 – Consulta sobre asimetría en la aplicación del Código de Ética – Art. 21 sobre retención ilegítima de documentos – Criterios de la Fiscalía para actuar de oficio. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdos está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-308-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante gestión identificada como CPPCR-OEM-009-2026, el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés formula diversas consultas dirigidas a esta Junta Directiva, relacionadas con la aplicación del artículo 21 del Código de Ética, la actuación disciplinaria de la Fiscalía y los criterios utilizados para el ejercicio de su potestad de investigación de oficio.

SEGUNDO. Que el gestionante enmarca su consulta en el contenido del comunicado institucional de fecha 06 de marzo de 2026.

TERCERO. Que adicionalmente hace referencia a comunicaciones previas relacionadas con el mismo eje temático.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica ejerce competencias de carácter deontológico y disciplinario conforme a la Ley N.° 6144, correspondiendo al Tribunal de Honor la determinación de eventuales infracciones al Código de Ética.

SEGUNDO. Que la consulta relativa al artículo 21 del Código de Ética implica la valoración de circunstancias fácticas concretas y corresponde al Tribunal de Honor en el marco de un procedimiento disciplinario.

TERCERO. Que el artículo 21 prohíbe la retención ilegítima o injustificada de documentos de las personas usuarias, debiendo interpretarse en conjunto con otros principios deontológicos.

CUARTO. Que la información sobre procedimientos disciplinarios se encuentra sujeta a confidencialidad, sin perjuicio de eventuales divulgaciones generales.

QUINTO. Que la Fiscalía cuenta con independencia funcional, por lo que la Junta Directiva no puede emitir valoraciones sobre sus criterios de actuación.

SEXTO. Que el derecho de petición no obliga a la Administración a sustituir órganos competentes ni a emitir valoraciones abstractas sobre el ejercicio de competencias ajenas.

POR TANTO

PRIMERO. Tener por recibida la gestión CPPCR-OEM-009-2026 presentada por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés.

SEGUNDO. Indicar que no procede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la eventual configuración de una infracción al artículo 21 del Código de Ética en supuestos concretos.

TERCERO. Aclarar el alcance general del artículo 21 del Código de Ética.

CUARTO. Indicar que la información disciplinaria se encuentra sujeta a confidencialidad.

QUINTO. Señalar que no corresponde a la Junta Directiva emitir valoraciones sobre los criterios de actuación de la Fiscalía.

SEXTO. Tener por atendida la gestión en los términos del presente acuerdo.

SÉTIMO. Notifíquese al interesado.

10. Correo recibido el 15 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto: Comparte oficio CBC-OEM-024-2026 – Respuesta formal al Acuerdo JD.CPPCR-266-2026: capitalización de admisiones institucionales,

denuncia de vicios de motivación por citas jurisprudenciales inexistentes o erróneas, constancia de silencio administrativo positivo.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 15 de abril del señor Carlos Bonilla comparte oficio CBC-OEM-024-2026 – Respuesta formal al Acuerdo JD.CPPCR-266-2026: capitalización de admisiones institucionales, denuncia de vicios de motivación por citas jurisprudenciales inexistentes o erróneas, constancia de silencio administrativo positivo. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-309-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 esta Junta Directiva resolvió diversas gestiones formuladas por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, relacionadas con el alcance del derecho de petición, la reiteración de gestiones y la competencia institucional del Colegio en relación con las materias consultadas.

SEGUNDO. Que en el Considerando Quinto del acuerdo indicado se incorporaron referencias a jurisprudencia constitucional con el propósito de sustentar la tesis de que el derecho de petición garantiza la obtención de una respuesta pronta, pero no una respuesta favorable, así como la improcedencia de utilizar dicho derecho de manera abusiva o para reabrir indefinidamente asuntos ya resueltos.

TERCERO. Que mediante la nota número CBC-OEM-024-2026 se formularon observaciones respecto de la exactitud de algunas de las citas jurisprudenciales utilizadas en dicho acuerdo, señalándose errores de identificación y de correspondencia entre los precedentes invocados y las proposiciones jurídicas que se pretendía respaldar.

CUARTO. Que, atendiendo a tales observaciones, esta Junta Directiva procedió a verificar nuevamente las resoluciones judiciales pertinentes, a fin de identificar con precisión los errores materiales de transcripción o referencia, así como de sustituirlos por citas correctas, verificables y congruentes con la tesis jurídica sostenida en el acuerdo originalmente emitido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el análisis efectuado permite concluir que en el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 se incurrió en errores materiales en la identificación de algunas resoluciones de la Sala Constitucional, consistentes en la consignación de números de voto que no correspondían al contenido jurídico que se les atribuyó. Tales errores son de carácter material o de transcripción, pues no alteran ni la competencia

del órgano, ni los hechos tomados en cuenta, ni la tesis jurídica de fondo que motivó la decisión adoptada.

SEGUNDO. Que, en aplicación de los principios de conservación del acto administrativo, seguridad jurídica y tutela del interés público, corresponde corregir y aclarar la motivación del acuerdo precedente, dejando sin efecto las referencias erróneas y sustituyéndolas por aquellas resoluciones cuya pertinencia temática y contenido sí han sido verificados, de modo que la fundamentación del acto quede jurídicamente depurada sin necesidad de modificar el fondo de lo resuelto.

TERCERO. Que el artículo 27 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental de petición y el correlativo deber de la Administración de brindar pronta resolución a las gestiones que se le plantean. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido constante en precisar que el contenido esencial de ese derecho no consiste en asegurar al administrado el resultado favorable de su petición, sino en garantizarle la posibilidad de dirigirse a la Administración y obtener una respuesta dentro de un plazo razonable. Bajo esa comprensión, la Sala Constitucional ha afirmado, de forma reiterada, que la tutela constitucional recae sobre el deber de contestar, no sobre la obligación de acceder a lo pedido. En esa línea, se incorporan a continuación los pasajes literales verificables que respaldan dicha tesis. Así, la Sala Constitucional señaló: “En otras palabras, **es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide ...**” (Resolución N° 10956 - 2001 de la Sala Constitucional).

En el mismo sentido, reiteró: “En otras palabras, **es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide.**” (Resolución N° 10571 - 2002 de la Sala Constitucional).

Y, de manera complementaria, precisó: “No obstante la contestación no necesariamente deba de ser favorable, ya que **lo que protege la Constitución es el derecho a obtener pronta resolución ...**” (Resolución N° 14247 - 2003 de la Sala Constitucional).

La lectura conjunta de estos precedentes permite concluir, con suficiente claridad, que el derecho de petición no convierte a la persona petente en titular de un derecho subjetivo a que la Administración acceda a lo solicitado. Lo constitucionalmente exigible es la existencia de una respuesta, oportuna y congruente con la gestión formulada, pero no la adopción de un contenido determinado. En consecuencia, la tesis sostenida en el acuerdo original, en cuanto afirmó que el derecho de petición no obliga a la Administración a resolver favorablemente, encuentra respaldo jurisprudencial real y verificable, aun cuando algunas de las referencias inicialmente utilizadas hubieren sido incorrectamente consignadas.

CUARTO. Que la jurisprudencia constitucional también ha desarrollado que el derecho de petición, pese a su rango fundamental, no posee un carácter absoluto y debe ejercerse dentro de parámetros de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad. Ello obedece a que la protección constitucional de este derecho no ampara su utilización desviada, desproporcionada o instrumentalizada con fines distintos a los que justifican su reconocimiento. Esta precisión resulta especialmente relevante en sede administrativa, donde la reiteración sucesiva e injustificada de peticiones sobre un mismo asunto puede afectar el funcionamiento regular de la Administración y desnaturalizar el propio instituto constitucional. Sobre ese particular, la Sala Constitucional indicó: “Vistas las manifestaciones del recurrente, **es importante precisar que el derecho de petición puede ser ejercitado de manera abusiva ...**” (Resolución N° 04773 - 2024 de las 09:20 del 23 de Febrero del 2024, Sala Constitucional).

Este criterio permite afirmar que la tutela constitucional del derecho de petición no es irrestricta, sino que debe armonizarse con otros principios igualmente relevantes, tales como la eficiencia administrativa, la racionalidad en el empleo de los recursos públicos y la seguridad jurídica. Desde esa perspectiva, el reconocimiento jurisprudencial del ejercicio abusivo del derecho de petición ofrece sustento bastante para rechazar la idea de que toda reiteración formal de una gestión obliga, sin más, a la emisión de un nuevo pronunciamiento de fondo, incluso cuando se trate de asuntos ya analizados y resueltos.

QUINTO. Que, a partir de la doctrina constitucional antes transcrita, esta Junta Directiva considera jurídicamente válido concluir que la Administración no se encuentra obligada a reabrir indefinidamente la discusión de asuntos que ya han sido resueltos mediante un acto administrativo firme, cuando las nuevas gestiones no incorporan hechos o fundamentos jurídicos sustancialmente distintos. Si el derecho fundamental de petición protege el derecho a obtener respuesta y no el derecho a obtener lo pedido, y si además la propia Sala Constitucional ha admitido que dicho derecho puede ejercerse de manera abusiva, entonces resulta conforme con la Constitución que, frente a gestiones meramente reiterativas, la Administración remita al interesado a lo ya resuelto.

Tal actuación no supone una omisión de respuesta ni una denegación ilegítima del derecho de petición; por el contrario, constituye una forma jurídicamente válida de atender la gestión, preservando simultáneamente la seguridad jurídica, la economía procedimental y el adecuado funcionamiento administrativo. En ese sentido, la remisión al acto previamente emitido se justifica cuando el asunto ha sido ya objeto de pronunciamiento suficiente y la nueva gestión no aporta elementos que ameriten reabrir la valoración. La corrección de las citas jurisprudenciales realizada en el presente acuerdo no modifica esa conclusión de fondo, sino que la depura y la apoya en precedentes verificables.

Por ello, debe entenderse que el error detectado no radicó en la tesis jurídica sostenida, sino exclusivamente en la identificación de algunos precedentes empleados para respaldarla. Una vez sustituidas las referencias defectuosas por otras correctas, permanece incólume el fundamento del acuerdo JD.CPPCR-206-2026 en cuanto a que el derecho de petición garantiza pronta respuesta, no respuesta favorable, y no ampara su ejercicio abusivo ni la reiteración indefinida de peticiones sobre cuestiones ya resueltas sin elementos nuevos.

SEXTO. Que, en consecuencia, lo procedente es tener por parcialmente fundadas las observaciones formuladas, únicamente en cuanto evidencian la existencia de errores materiales en la cita de algunos precedentes; dejar sin efecto esas referencias erróneas; aclarar e integrar la motivación del acuerdo previo con base en las resoluciones correctas antes consignadas; y mantener incólume el contenido sustantivo de lo ya resuelto, por no existir razón jurídica para variar el criterio de fondo adoptado por esta Junta Directiva.

POR TANTO

PRIMERO. Tener por parcialmente fundadas las observaciones formuladas en la nota número 10-CBC-OEM-024-2026, exclusivamente en cuanto a la existencia de errores materiales de transcripción o identificación en algunas de las citas jurisprudenciales consignadas en el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026.

SEGUNDO. Declarar que tales errores no afectan la validez ni el fondo del Acuerdo JD.CPPCR-206-2026, por cuanto la tesis jurídica sostenida en dicho acuerdo encuentra respaldo en jurisprudencia constitucional verificable, correctamente identificada e incorporada en el presente acto.

TERCERO. Dejar sin efecto las referencias jurisprudenciales erróneamente consignadas en el acuerdo anterior y sustituirlas, para todos los efectos de motivación, por las siguientes resoluciones de la Sala Constitucional: Resolución N° 10956 - 2001, Resolución N° 10571 - 2002, Resolución N° 14247 - 2003 y Resolución N° 04773 - 2024 de las 09:20 del 23 de Febrero del 2024.

CUARTO. Aclarar e integrar la motivación del Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 en el sentido de que: a) el derecho de petición garantiza el derecho a obtener respuesta, mas no una respuesta favorable; b) la Administración no está obligada a resolver en un sentido determinado por la sola formulación de una petición; y c) el derecho de petición puede ser ejercitado de manera abusiva, por lo que la reiteración indefinida de gestiones sobre asuntos ya resueltos, sin nuevos elementos de hecho o de derecho, no obliga a reabrir lo ya decidido.

QUINTO. Mantener en todos sus extremos el contenido sustantivo, los efectos y la validez del Acuerdo JD.CPPCR-206-2026.

SEXTO. Incorporar el presente acuerdo al expediente administrativo correspondiente y notificarlo al gestionante por el medio señalado para recibir notificaciones.

11. Correo recibido el 15 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto: Comparte oficio CBC-ACC-001-2026 – Solicitud formal de remisión del Acta de la Sesión Ordinaria N.° 07-04-2026 de la Junta Directiva del CPPCR, celebrada el 8 de abril de 2026, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 15 de abril del señor Carlos Bonilla comparte oficio CBC-ACC-001-2026 – Solicitud formal de remisión del Acta de la Sesión Ordinaria N.° 07-04-2026 de la Junta Directiva del CPPCR, celebrada el 08 de abril de 2026, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-310-2026

Se tiene por recibida la solicitud del colegiado Carlos Bonilla ,a respecto se instruye a la administración para que proceda a suministrar la copia certificada el acta N°07-04-2026.

12. Correo recibido el 16 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto: Comparte oficio CPPCR-OEM-025-2026 – Consulta formal sobre compatibilidad entre la actuación institucional reciente del CPPCR en materia de custodia y transición de expedientes clínicos, la finalidad deontológica del Código de Ética, y el Acuerdo JD.CPPCR-211-2026.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 16 de abril del señor Carlos Bonilla comparte CPPCR-OEM-025-2026 – Consulta formal sobre compatibilidad entre la actuación institucional reciente del CPPCR en materia de custodia y transición de expedientes clínicos, la finalidad deontológica del Código de Ética, y el Acuerdo JD.CPPCR-211-2026. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-311-2026

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica N.º 6144, y de conformidad con las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico, conoce y resuelve la gestión presentada por el señor **Carlos Fernando Bonilla Cortés**, mayor, portador de la cédula de identidad 1-1068-0862, colegiado N.º 7266, en su condición manifestada de Director General de Grupo Poiesis S.A., cédula jurídica 3-101-746424.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante documento identificado como «CPPCR-OEM-025-2026», recibido en las oficinas centrales del Colegio el día 16 de abril de 2026, el gestionante formuló ante esta Junta Directiva una serie de interrogantes presentadas bajo la forma de consulta institucional, con invocación expresa de los artículos 261, 330 y 199 de la Ley General de la Administración Pública, y con solicitud de respuesta documentada dentro del plazo de diez días hábiles.

SEGUNDO. Que del análisis integral del escrito se desprende que la gestión contiene diez apartados de preguntas, identificadas con las letras a) a la j), cuyos objetos materiales resultan heterogéneos, comprendiendo: (i) aspectos referidos a la finalidad general del Código de Ética y Deontológico; (ii) la interpretación sistemática de los Acuerdos JD.CPPCR-206-2026, JD.CPPCR-211-2026 y JD.CPPCR-266-2026; (iii) solicitud de información sobre el estado de instrucción encomendada a la Fiscalía en el Acuerdo JD.CPPCR-211-2026; y (iv) referencias nominales y peticiones directas de reevaluación respecto de procedimientos disciplinarios en trámite, identificados como Expediente Administrativo N.º 02-2026 y Expediente N.º 16-2025.

TERCERO. Que el Expediente Administrativo N.º 02-2026 se encuentra actualmente en conocimiento del Tribunal de Honor de este Colegio, habiendo sido admitido y escalado conforme al procedimiento disciplinario correspondiente, constando el gestionante en dicho expediente en condición de profesional denunciado.

CUARTO. Que el Expediente N.º 16-2025, según expresa el propio gestionante, fue archivado por la Fiscalía de este Colegio por resolución fundada en incompetencia material.

QUINTO. Que entre los petitorios expresos de la gestión figura, en el apartado j), inciso (iii), la solicitud de que esta Junta Directiva proceda a la «reevaluación del escalamiento del Expediente 02-2026 al Tribunal de Honor», así como, en los apartados e) y f), el cuestionamiento del tratamiento procesal diferenciado entre ambos expedientes disciplinarios.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia consultiva de la Junta Directiva y sus límites.

Que la Ley Orgánica N.º 6144 atribuye a esta Junta Directiva la condición de órgano superior administrativo del Colegio, con facultades de dirección, representación y vigilancia sobre el ejercicio profesional. En ese marco, la Junta puede atender gestiones consultivas formuladas por sus agremiados cuando versen sobre materias de su ámbito competencial, referidas a la interpretación general del ordenamiento deontológico o a la orientación abstracta del ejercicio profesional.

La potestad consultiva, sin embargo, encuentra límites infranqueables en el ordenamiento jurídico. Dicha potestad no habilita al órgano para pronunciarse sobre asuntos sometidos al conocimiento de otras instancias del Colegio, ni para emitir criterio sobre hechos, actuaciones o decisiones que constituyen materia propia de procedimientos administrativos disciplinarios en trámite.

II. Sobre la condición de la Junta Directiva como órgano de alzada en materia disciplinaria.

Que esta Junta Directiva, conforme al régimen disciplinario del Colegio, conoce en *alzada* los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Honor. Esta condición de órgano de segunda instancia impone a los miembros de la Junta el deber de preservar su **imparcialidad objetiva y subjetiva** respecto de los asuntos disciplinarios en curso, deber que constituye garantía esencial del debido proceso conforme a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los principios desarrollados por la Sala Constitucional en su jurisprudencia reiterada en materia de procedimientos sancionatorios de colegios profesionales.

Cualquier pronunciamiento anticipado de este órgano sobre los hechos, las calificaciones jurídicas o los criterios competenciales aplicados en el Expediente Administrativo N.º 02-2026 o en el Expediente N.º 16-2025 comprometería de manera irreversible la imparcialidad requerida para el eventual conocimiento recursivo, con la consiguiente obligación de excusa o abstención de los miembros que hubieran suscrito el acto, y con el riesgo cierto de vicio sustancial por violación al debido proceso.

III. Sobre la naturaleza mixta de la gestión presentada.

Que del examen integral del escrito CPPCR-OEM-025-2026 se concluye que la gestión posee una naturaleza jurídica dual. Por una parte, contiene elementos que admiten tratamiento consultivo en abstracto, en tanto se refieren a la finalidad general del Código de Ética y a la interpretación sistemática de acuerdos institucionales. Por otra parte, incorpora elementos que exceden manifiestamente la vía consultiva, al solicitar pronunciamientos de fondo sobre expedientes disciplinarios concretos, identificados por número, partes y tramitación.

La coexistencia de ambos componentes en un mismo escrito no transmuta la naturaleza de los extremos inadmisibles, ni habilita al órgano consultado para pronunciarse sobre ellos bajo ropaje abstracto. El principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma, reiteradamente aplicado por la Procuraduría General de la República y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en materia

de actos administrativos, obliga a este órgano a calificar cada extremo según su naturaleza real y no según la denominación que le asigne el gestionante.

IV. Sobre la improcedencia de pronunciamiento respecto de los extremos que versan sobre expedientes disciplinarios concretos.

Que los apartados e), f), j)(iii) y las porciones conexas de los apartados b) y d) de la gestión se refieren, directa o instrumentalmente, al tratamiento procesal dispensado a los Expedientes N.º 02-2026 y N.º 16-2025. Tales extremos resultan inadmisibles en sede consultiva por las siguientes razones concurrentes:

- (i) Constituyen materia reservada al Tribunal de Honor y a la Fiscalía, órganos a los que el ordenamiento interno del Colegio atribuye competencia exclusiva de instrucción y decisión en materia disciplinaria en primera instancia.
- (ii) Configurarían prejuzgamiento por parte del órgano llamado a conocer en alzada, con la consecuente afectación del derecho al juez imparcial.
- (iii) La solicitud expresa de «reevaluación del escalamiento» contenida en el apartado j)(iii) pretende obtener por vía consultiva un acto revisorio que, de existir, únicamente cabría por las vías recursivas previstas en el ordenamiento, con estricta observancia de las formas procesales correspondientes, del plazo de interposición y de la legitimación activa del recurrente.
- (iv) Atender tales extremos por vía consultiva importaría fraude procesal a las vías de impugnación reglamentarias, admitiendo indirectamente lo que no se ha pedido directamente por los cauces procesales oportunos.

V. Sobre la inaplicabilidad del silencio positivo invocado.

Que la invocación de los artículos 261 y 330 de la Ley General de la Administración Pública, contenida en el escrito de gestión, no resulta aplicable al supuesto concreto. El silencio positivo presupone, entre otros requisitos, que lo pedido se ubique dentro del marco competencial del órgano y resulte procedente conforme al ordenamiento jurídico. Conforme a doctrina administrativa reiterada, **no opera el silencio positivo** respecto de peticiones que el órgano no puede conceder por falta de competencia material, ni respecto de extremos que implicarían vicios del debido proceso o invasión de competencias de otros órganos. En consecuencia, la presente resolución atiende dentro de plazo la gestión, evacuando los extremos procedentes y declarando la inadmisibilidad motivada de los restantes, sin que exista omisión administrativa generadora del efecto invocado.

VI. Sobre los extremos de la consulta que admiten evacuación en abstracto.

Que resulta procedente evacuar, en términos estrictamente generales y abstractos, aquellos extremos del escrito que se refieren a la finalidad del Código de Ética y Deontológico y al marco normativo institucional, sin que lo aquí expresado constituya, en modo alguno, pronunciamiento sobre los hechos, actuaciones o criterios contenidos en los Expedientes N.º 02-2026 y N.º 16-2025, cuyo conocimiento queda **íntegramente reservado** a los órganos competentes en primera instancia y, eventualmente, a esta Junta Directiva en sede recursiva.

Conforme al artículo 2 incisos b) y c) de la Ley N.º 6144, corresponde al Colegio velar por el buen ejercicio profesional y proteger a los usuarios y al público. El Código de Ética y Deontológico constituye

instrumento normativo de naturaleza *preventiva, orientadora y ordenadora* del ejercicio profesional, sin que su contenido general autorice interpretaciones extensivas que invadan materias reguladas por el ordenamiento sanitario, el régimen de protección de datos personales u otras ramas del ordenamiento, las cuales mantienen su plena aplicabilidad en los términos reafirmados por el Acuerdo JD.CPPCR-266-2026.

Los acuerdos emanados de esta Junta Directiva, como todo acto administrativo, deben interpretarse de forma sistemática, conforme al bloque de legalidad vigente y atendiendo al contexto fáctico y normativo en que fueron emitidos, sin que de su coexistencia quepa inferir, en abstracto, contradicción alguna susceptible de ser resuelta por vía consultiva.

VII. Sobre la solicitud de información relativa al Acuerdo JD.CPPCR-211-2026.

Que el apartado c) de la gestión solicita información sobre el estado actual de la instrucción encomendada a la Fiscalía mediante Acuerdo JD.CPPCR-211-2026, en materia de reforma normativa relativa a establecimientos que contratan servicios psicológicos. Este extremo, por tratarse de solicitud de información institucional y no de pronunciamiento sobre hechos controvertidos, admite tramitación por la vía que corresponde al efecto. En observancia del principio de distribución competencial, y atendiendo a que la ejecución material del referido acuerdo fue encomendada a la Fiscalía en tanto órgano instructor, esta Junta Directiva procederá a requerir a dicho órgano informe formal sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo JD.CPPCR-211-2026, y, una vez recibido el informe correspondiente, dispondrá su traslado al gestionante por conducto de la Secretaría de Junta Directiva.

VIII. Sobre la reserva expresa de competencias.

Que lo resuelto en el presente acuerdo no prejuzga, anticipa ni condiciona, de manera alguna, las decisiones que corresponda adoptar a la Fiscalía, al Tribunal de Honor o a esta propia Junta Directiva en sede recursiva, respecto de los Expedientes N.º 02-2026 y N.º 16-2025 o de cualquier otro procedimiento administrativo en trámite. Las consideraciones generales vertidas supra se formulan exclusivamente en su dimensión abstracta, y no son trasladables, por analogía o asimilación, a la calificación de hechos concretos.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 11, 39, 41 y 169 de la Constitución Política; 11, 13, 128 y siguientes, 158 y siguientes, 261 y 330 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 14, 15 y 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica N.º 6144; el Código de Ética y Deontológico del CPPCR; y demás normativa concordante,

LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Tener por recibida y conocida la gestión identificada como CPPCR-OEM-025-2026, presentada por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, colegiado N.º 7266.

SEGUNDO. Declarar la admisibilidad parcial de la gestión, únicamente respecto de los extremos que admiten tratamiento consultivo abstracto, conforme al Considerando VI del presente acuerdo.

TERCERO. Declarar la inadmisibilidad de los extremos contenidos en los apartados e), f) y j)(iii) de la gestión, así como de las porciones de los restantes apartados que impliquen, directa o instrumentalmente, pronunciamiento sobre los hechos, actuaciones, criterios o decisiones contenidos en el Expediente Administrativo N.° 02-2026 y en el Expediente N.° 16-2025, por las razones jurídicas expuestas en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución.

CUARTO. Abstenerse expresamente de emitir criterio, valoración u orientación que pudiera constituir prejuzgamiento respecto de los expedientes disciplinarios referidos, en resguardo del deber de imparcialidad que corresponde a este órgano en su condición de instancia de alzada.

QUINTO. Evacuar los extremos admisibles de la gestión exclusivamente en los términos generales consignados en el Considerando VI, cuyo contenido no constituye pronunciamiento de fondo sobre hechos concretos ni genera efecto vinculante para los procedimientos en trámite.

SEXTO. Requerir a la Fiscalía del Colegio que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acuerdo, rinda ante esta Junta Directiva informe formal sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo JD.CPPCR-211-2026, en lo relativo a la instrucción sobre reforma normativa en materia de establecimientos que contratan servicios psicológicos.

SÉTIMO. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que, una vez recibido el informe de la Fiscalía a que se refiere el resolutivo anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, traslade formalmente al gestionante la información sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo JD.CPPCR-211-2026, en los términos en que haya sido rendida por el órgano instructor.

OCTAVO. Dejar constancia expresa de que el presente acuerdo no prejuzga, anticipa ni condiciona, bajo ningún concepto, las decisiones que corresponda adoptar a los órganos competentes del Colegio en los procedimientos disciplinarios en trámite, ni las que este órgano pueda dictar en eventual sede recursiva, reservándose íntegramente la competencia de este colegiado para el conocimiento de cualquier recurso que legalmente corresponda.

NOVENO. Advertir al gestionante que la vía consultiva no sustituye, ni complementa, las vías procesales ordinarias y recursivas previstas en el ordenamiento institucional, las cuales deberán ejercitarse, en su caso, con estricta observancia de las formas, plazos y legitimación que resulten aplicables.

DÉCIMO. Notificar el presente acuerdo al correo electrónico señalado por el gestionante (legal@grupopoiesis.com), así como a la Fiscalía y al Tribunal de Honor del Colegio, para lo de sus respectivas competencias.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo firme. **Notifíquese.**

- 13. Correo recibido el 16 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto:** Comparte oficio OEM-026-2026 – Consulta formal: Expediente N.° 02-2026 del Tribunal de Honor – Asimetría competencial, tipicidad, composición del TH y datos de menores.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 16 de abril del señor Carlos Bonilla comparte oficio OEM-026-2026 – Consulta formal: Expediente N.° 02-2026 del Tribunal de Honor – Asimetría competencial, tipicidad, composición del TH y datos de menores. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-312-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito identificado como CPPCR-OEM-026-2026, recibido el 16 de abril de 2026, el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, cédula 1-1068-0862, colegiado N.° 7266, presentó ante esta Junta Directiva consulta formal dirigida también al Tribunal de Honor y a la Fiscalía, con solicitud de respuesta en el plazo de diez días hábiles, en la que formula once interrogantes identificadas con los literales a) a la k), relacionadas con el Expediente Disciplinario N.° 02-2026, actualmente en conocimiento del Tribunal de Honor de este Colegio.

SEGUNDO. Que el Expediente Disciplinario N.° 02-2026 fue iniciado mediante Auto de Apertura N.° TH.N.°07-IV-06-2026 del 23 de marzo de 2026, a raíz de denuncia formulada contra el suscrito por una profesional que brindaba servicios en el establecimiento habilitado Grupo Poiesis S.A. El gestionante figura en dicho expediente en condición de profesional denunciado.

TERCERO. Que la gestión OEM-026-2026 solicita, entre otros extremos: (a) que se explique la asimetría de tratamiento entre los Expedientes N.° 16-2025 y N.° 02-2026; (b) que se evalúe la relación entre el Auto de Apertura TH.N.°07-IV-06-2026 y el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026; (c) que se pronuncie sobre el alcance de la Sentencia N.° 2026005353 de la Sala Constitucional como sustento del auto; (d) que se valore la compatibilidad del artículo 50 del Código de Ética con el principio de tipicidad sancionatoria; (e) que se analice si el Tribunal de Honor estaría calificando disciplinariamente el ejercicio de deberes legales del Director de un establecimiento habilitado; (f) que se pronuncie sobre la aplicación simétrica del criterio de incompetencia material al Expediente N.° 02-2026; (g) que se indique si el formato físico exclusivo del expediente es compatible con el debido proceso; (h) que se establezca la posición del Colegio ante la incorporación de datos sensibles de personas menores de edad como prueba sin anonimización; (i) que se certifique la composición del Tribunal de Honor y los eventuales deberes de abstención de sus miembros; (j) que se valore el efecto reputacional de la sanción potencial; y (k) que la Junta Directiva evalúe si el Expediente N.° 02-2026 puede reevaluarse en sede administrativa antes de generar efectos jurídicos irreversibles.

CUARTO. Que los acuerdos JD.CPPCR-206-2026 y JD.CPPCR-266-2026, adoptados en sesiones anteriores, resolvieron materias deontológicas generales vinculadas a la custodia de expedientes clínicos y al alcance del comunicado institucional del 6 de marzo de 2026. El Acuerdo JD.CPPCR-266-2026 advirtió expresamente que futuras comunicaciones reiterativas podrían rechazarse de plano. Los acuerdos adoptados respecto de las gestiones OEM-025-2026 y OEM-027-2026, en esta misma sesión, establecieron el marco de inadmisibilidad aplicable a gestiones consultivas que guardan conexión objetiva con los Expedientes N.° 02-2026 y N.° 16-2025.

QUINTO. Que mediante Resolución N.° 040-2026 del 15 de abril de 2026, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) declaró inadmisibile la denuncia formulada por el señor Bonilla Cortés contra la Fiscalía de este Colegio, con fundamento en el artículo 8 inciso c) de la Ley N.° 8968, que exceptúa a los colegios profesionales del régimen general de protección de datos personales cuando actúan en el ejercicio de su función disciplinaria para la investigación de infracciones deontológicas.

CONSIDERANDO

I. Sobre la improcedencia de pronunciamiento en sede consultiva respecto del Expediente N.° 02-2026.

Que esta Junta Directiva reitera, en lo conducente, los fundamentos expuestos en los acuerdos adoptados respecto de las gestiones OEM-025-2026 y OEM-027-2026 en esta misma sesión, los cuales se tienen por reproducidos en su integridad. La Junta Directiva es el órgano de alzada en materia disciplinaria y, en consecuencia, está obligada a preservar su imparcialidad objetiva y subjetiva respecto de cualquier procedimiento disciplinario en trámite. Todo pronunciamiento anticipado sobre los hechos, calificaciones jurídicas, criterios competenciales, composición del órgano instructor o valoraciones probatorias del Expediente N.° 02-2026 comprometería irreversiblemente esa imparcialidad, con violación directa de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Sobre la naturaleza de la gestión OEM-026-2026.

Que del examen integral de las once interrogantes que conforman la gestión se concluye que la totalidad de ellas, sin excepción, se orienta a obtener pronunciamientos institucionales sobre hechos, calificaciones jurídicas, decisiones probatorias y criterios competenciales directamente vinculados al Expediente Disciplinario N.° 02-2026, actualmente en trámite ante el Tribunal de Honor. Las preguntas sobre la asimetría entre expedientes, la validez del auto de apertura, la tipicidad de la conducta imputada, la composición del Tribunal, el efecto reputacional de la sanción y la reevaluación del escalamiento del expediente son, en todos los casos, materias propias del procedimiento disciplinario en curso o de la instancia recursiva que corresponda ejercitar conforme al ordenamiento. La formulación de las interrogantes bajo apariencia de consulta institucional no altera su naturaleza material real.

III. Sobre el apartado h): datos sensibles de personas menores de edad como prueba.

Que respecto de la interrogante h), relativa a la protección de datos sensibles de personas menores de edad incorporados al expediente disciplinario como prueba documental aportada por la denunciante, esta Junta Directiva hace constar lo siguiente, exclusivamente a efectos de orientación institucional y sin que ello constituya pronunciamiento sobre el Expediente N.° 02-2026:

La Resolución N.° 040-2026 de PRODHAB, del 15 de abril de 2026, establece expresamente que los colegios profesionales se encuentran cobijados por las excepciones del artículo 8 inciso c) de la Ley N.° 8968 en lo que respecta al manejo de prueba dentro de procedimientos disciplinarios. En consecuencia, la incorporación de documentos probatorios al expediente, aun cuando contengan datos sensibles, es una actuación amparada por la normativa de protección de datos cuando se realiza en el

ejercicio de la función disciplinaria. La valoración de si la prueba debe mantenerse íntegra, ser testada, anonimizada, excluida o valorada con alcance restringido es una determinación que corresponde exclusivamente al Tribunal de Honor, que es el órgano con competencia para resolver sobre el material probatorio del expediente. La vía procesal idónea para plantear objeciones al respecto es la que ofrece el propio procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Honor.

IV. Sobre la inaplicabilidad del silencio administrativo positivo.

Que la invocación de los artículos 261 y 330 de la Ley General de la Administración Pública no resulta aplicable al presente supuesto, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y en los acuerdos adoptados en esta misma sesión respecto de las gestiones OEM-025-2026 y OEM-027-2026, los cuales se tienen por reproducidos. La presente resolución, adoptada con motivación suficiente, excluye cualquier supuesto de omisión administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 128, 132 y 136 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 14, 15, 29 y 40 de la Ley N.º 6144; el Código de Ética y Deontológico del CPPCR; y demás normativa concordante, esta Junta Directiva ACUERDA:

PRIMERO. Tener por recibida y conocida la gestión identificada como CPPCR-OEM-026-2026, presentada por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, colegiado N.º 7266.

SEGUNDO. Declarar la inadmisibilidad total de la gestión en sede consultiva, por cuanto la totalidad de sus interrogantes guarda conexión directa con el Expediente Disciplinario N.º 02-2026, actualmente en conocimiento del Tribunal de Honor, y su atención por esta Junta comprometería la imparcialidad objetiva y subjetiva que le corresponde como instancia de alzada en materia disciplinaria, con la consiguiente violación al debido proceso.

TERCERO. Indicar al gestionante que las interrogantes relativas a la asimetría de tratamiento entre expedientes, la validez del auto de apertura, la tipicidad de la conducta imputada, la composición del Tribunal de Honor y el eventual deber de abstención de sus miembros, la valoración del efecto reputacional de las sanciones, y la reevaluación del escalamiento del Expediente N.º 02-2026 son materias cuya atención corresponde, en primera instancia, al propio Tribunal de Honor dentro del procedimiento disciplinario, y en segunda instancia, a esta Junta Directiva en sede recursiva, a través de los mecanismos previstos en el artículo 44 de la Ley N.º 6144.

CUARTO. Hacer constar, únicamente a efectos de orientación institucional general y sin pronunciamiento sobre el expediente disciplinario en trámite, que la Resolución N.º 040-2026 de PRODHAB del 15 de abril de 2026 reconoció expresamente que los colegios profesionales están exceptuados del régimen general de protección de datos personales cuando actúan en el ejercicio de su función disciplinaria, de conformidad con el artículo 8 inciso c) de la Ley N.º 8968. Las objeciones sobre manejo de prueba en el expediente disciplinario deberán plantearse ante el Tribunal de Honor por los mecanismos procesales correspondientes.

QUINTO. Declarar improcedente la invocación del silencio administrativo positivo, conforme a los fundamentos desarrollados en el Considerando IV del presente acuerdo.

SEXTO. Dejar constancia expresa de que el presente acuerdo no prejuzga, anticipa ni condiciona, bajo ningún concepto, las decisiones que corresponda adoptar al Tribunal de Honor ni las que esta Junta Directiva pueda dictar en sede recursiva.

SÉPTIMO. Advertir formalmente que futuras gestiones consultivas cuyo objeto material coincida, directa o instrumentalmente, con los hechos o criterios propios del Expediente N.º 02-2026 en trámite, podrán ser resueltas de plano mediante remisión al presente acuerdo y a los acuerdos OEM-025-2026 y OEM-027-2026, sin necesidad de nueva motivación pormenorizada.

OCTAVO. Notificar el presente acuerdo al señor Carlos Fernando Bonilla Cortés al correo legal@grupopoiesis.com, con copia a la Fiscalía y al Tribunal de Honor del Colegio, para lo de sus respectivas competencias. ACUERDO FIRME.

14. Correo recibido el 17 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto: Comparte oficio CPPCR-OEM-027-2026 – Consulta formal: El círculo vicioso de la Fiscalía, la paradoja del ciclo de datos sensibles y la identidad jurídica del colegiado-director.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 17 de abril del señor Carlos Bonilla comparte oficio CPPCR-OEM-027-2026 – Consulta formal: El círculo vicioso de la Fiscalía, la paradoja del ciclo de datos sensibles y la identidad jurídica del colegiado-director. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación al acuerdo? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-313-2026

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica N.º 6144, y de conformidad con las competencias que le asigna el ordenamiento jurídico, conoce y resuelve la gestión presentada por el señor **Carlos Fernando Bonilla Cortés**, mayor, portador de la cédula de identidad 1-1068-0862, colegiado N.º 7266, quien manifiesta actuar en su condición de Director General y Responsable Sanitario de Grupo Poiesis S.A.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante documento identificado como «CPPCR-OEM-027-2026», recibido en las oficinas centrales del Colegio el día 17 de abril de 2026, el gestionante formuló ante esta Junta Directiva una nueva gestión, bajo la forma de consulta institucional, con invocación expresa de los artículos 261 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, del artículo 2 de la Ley N.º 6144, del artículo 4 del Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario (RE-F-004, v3), y de los artículos 199 y 211

de la Ley General de la Administración Pública, con expreso anuncio de responsabilidad personal del funcionario en caso de omisión de respuesta.

SEGUNDO. Que la referida gestión se presenta el día siguiente de haberse recibido en este Colegio la gestión identificada como CPPCR-OEM-025-2026, formulada por el mismo gestionante, actualmente en conocimiento de este órgano, y que comparte con la presente: (i) identidad de sujeto gestionante; (ii) identidad de causa material, constituida por los hechos vinculados al cese de la relación contractual entre una profesional en psicología y el establecimiento habilitado Poësis; y (iii) conexión objetiva con los Expedientes Administrativos N.º 02-2026 —actualmente en conocimiento del Tribunal de Honor, en el que el gestionante consta en condición de profesional denunciado— y N.º 16-2025 —archivado por la Fiscalía mediante acto firme del 8 de septiembre de 2025 por incompetencia material—.

TERCERO. Que la gestión se estructura en siete apartados temáticos, identificados con los numerales romanos I a VII, bajo los siguientes rótulos: (I) «El círculo vicioso de la Fiscalía»; (II) «¿Soy Poësis o soy psicólogo? – La identidad variable del suscrito»; (III) «La paradoja del ciclo de datos sensibles que la Fiscalía desconoce»; (IV) «PRODHAB ya reconoció al suscrito como responsable del tratamiento»; (V) «El artículo 63 del Código de Ética y Deontológico»; (VI) «La incoherencia institucional del comunicado del 6 de marzo»; y (VII) «Actuación sin análisis completado».

CUARTO. Que el propio gestionante reconoce expresamente en el apartado I, inciso (iii), de la gestión, haber presentado con anterioridad el Expediente N.º 16-2025 ante la Fiscalía de este Colegio por los mismos hechos que nuevamente somete a conocimiento institucional en la presente vía consultiva, y que dicho expediente fue archivado mediante resolución fundada, sin que conste ejercicio oportuno de los medios de impugnación que el ordenamiento prevé contra tal acto.

QUINTO. Que del análisis integral de cada uno de los siete apartados de la gestión se desprende que todos ellos, sin excepción, se orientan a obtener pronunciamientos institucionales sobre hechos, calificaciones jurídicas o criterios directamente vinculados con los Expedientes N.º 02-2026 y N.º 16-2025, o bien con actos administrativos firmes emanados de órganos del Colegio —Acuerdo JD.CPPCR-206-2026, Comunicado del 6 de marzo de 2026, resolución de archivo de la Fiscalía, respuesta de la Fiscalía al Acuerdo JD.CPPCR-116-2026— todos ellos producidos en el contexto de la misma causa material.

CONSIDERANDO

I. Sobre los límites de la potestad consultiva y el deber de imparcialidad del órgano de alzada. Que esta Junta Directiva reitera, en lo conducente, los fundamentos expuestos en el Acuerdo JD.CPPCR-311-2026, adoptado en esta misma sesión, mediante el cual se atendió la gestión CPPCR-OEM-025-2026 formulada por el mismo gestionante. En particular, se tienen por reproducidos los considerandos relativos a los límites competenciales de la vía consultiva, al deber de imparcialidad objetiva y subjetiva que corresponde a este órgano en su condición de instancia de alzada en materia disciplinaria, y a la improcedencia de pronunciamientos que puedan configurar prejuzgamiento respecto de procedimientos administrativos en trámite.

Tales fundamentos —de rango constitucional (artículos 39 y 41 de la Constitución Política), convencional (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y legal (Ley N.º 6144 y Ley General de la Administración Pública)— resultan plenamente aplicables a la gestión que aquí se

atiende, por tratarse de un supuesto de **mayor gravedad** que el tratado en el acuerdo paralelo, según se expone en los considerandos siguientes.

II. Sobre la conexión objetiva y subjetiva entre las gestiones CPPCR-OEM-025-2026 y CPPCR-OEM-027-2026. Que ambas gestiones, presentadas con intervalo de veinticuatro horas por el mismo gestionante, comparten causa material, objeto mediato y finalidad procesal, configurando un supuesto de conexión objetiva que justifica su tratamiento coordinado por parte de esta Junta Directiva. Lo resuelto en el presente acuerdo se adopta, en consecuencia, con plena consideración de lo dispuesto en el acuerdo paralelo, en observancia del principio de coherencia institucional.

III. Sobre la naturaleza de la gestión CPPCR-OEM-027-2026. Que del examen individualizado de los siete apartados de la gestión se concluye que ninguno de ellos admite tratamiento consultivo en abstracto. A diferencia de la gestión CPPCR-OEM-025-2026 —que contenía extremos susceptibles de evacuación general y una solicitud de información institucional sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo JD.CPPCR-211-2026—, la presente gestión se estructura, en su totalidad, como una sucesión de cuestionamientos vinculados a expedientes disciplinarios específicos y a actos administrativos firmes, todos ellos referidos a la misma causa material.

La técnica argumental empleada —consistente en formular las interrogantes bajo apariencia abstracta, para requerir pronunciamientos que operativamente constituirían criterio institucional sobre los hechos del Expediente N.º 02-2026— no altera la naturaleza real de la gestión. Conforme al principio de *prevalencia de la sustancia sobre la forma*, reiteradamente sostenido por la Procuraduría General de la República y por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en materia de actos administrativos, corresponde a este órgano calificar la gestión según su objeto material efectivo y no según la denominación que le asigne el gestionante.

IV. Sobre la inadmisibilidad motivada de cada uno de los apartados de la gestión. Que en cumplimiento del deber de motivación consagrado en los artículos 132 y 136 de la Ley General de la Administración Pública, y en atención a la solicitud expresa del gestionante de que cada interrogante sea atendida de manera individualizada y fundamentada, procede exponer las razones específicas por las cuales cada uno de los siete apartados de la gestión resulta inadmisibles en sede consultiva:

Apartado I («El círculo vicioso de la Fiscalía»). El extremo propuesto pretende que esta Junta Directiva emita pronunciamiento revisor sobre la resolución de archivo dictada por la Fiscalía en el Expediente N.º 16-2025, así como sobre el contenido de la respuesta rendida por la Fiscalía al Acuerdo JD.CPPCR-116-2026. La revisión de actos administrativos firmes no es materia de la vía consultiva, sino de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento, los cuales debieron ejercitarse en su oportunidad. Adicionalmente, el extremo guarda conexión objetiva con el Expediente N.º 02-2026, actualmente en trámite ante el Tribunal de Honor, lo cual impide pronunciamiento de este órgano por los motivos expuestos en el Considerando I.

Apartado II («¿Soy Poiesis o soy psicólogo?»). El extremo solicita «criterio vinculante» sobre la identidad jurídica del gestionante ante el Colegio. La cuestión planteada constituye, precisamente, una de las materias sobre las cuales corresponde pronunciarse al Tribunal de Honor al conocer el Expediente N.º 02-2026, por cuanto incide directamente en la calificación de la conducta profesional imputada. Cualquier pronunciamiento abstracto de esta Junta sobre el particular configuraría prejuzgamiento y comprometería irreversiblemente su imparcialidad como eventual órgano de alzada,

con la consecuente violación de garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

Apartado III («La paradoja del ciclo de datos sensibles»). El extremo solicita pronunciamiento institucional sobre la legitimación del Director de un establecimiento habilitado para requerir la devolución de expedientes clínicos tras el cese de un profesional. La cuestión corresponde, en su dimensión privada, a la materia contractual entre las partes del cese —expresamente reconocida como ajena a la competencia del Colegio en el Acuerdo JD.CPPCR-266-2026— y, en su dimensión deontológica, al conocimiento del Tribunal de Honor en el Expediente N.º 02-2026. En ambas dimensiones, la vía consultiva resulta improcedente.

Apartado IV («PRODHAB ya reconoció al suscrito como responsable del tratamiento»). El extremo pretende que esta Junta Directiva interprete, con efectos en sede deontológica, el alcance de una resolución administrativa emanada de una autoridad distinta —la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes— en ejercicio de competencias autónomas reguladas por la Ley N.º 8968. No corresponde a este Colegio interpretar, calificar ni extraer consecuencias deontológicas de actos administrativos emanados de otras instancias de la Administración, cada una de las cuales ejerce sus competencias conforme al ordenamiento jurídico que le resulta aplicable. El Acuerdo JD.CPPCR-266-2026 ya declaró, con carácter general, que los profesionales colegiados deben observar la totalidad del ordenamiento jurídico aplicable, incluyendo la normativa de protección de datos personales.

Apartado V («El artículo 63 del Código de Ética y Deontológico»). El extremo, aunque formulado como interrogante de interpretación normativa, se orienta expresamente a obtener criterio sobre la aplicación del artículo 63 del Código de Ética al supuesto fáctico de los establecimientos habilitados, supuesto que coincide con el objeto material del Expediente N.º 02-2026. La interpretación de las normas deontológicas aplicables a los hechos imputados constituye atribución del Tribunal de Honor en el ejercicio de su función juzgadora en primera instancia, sin que proceda su anticipación por vía consultiva a instancia de parte interesada en el procedimiento disciplinario. Esta Junta Directiva conserva, desde luego, su competencia para emitir, en el momento oportuno y de oficio, los criterios interpretativos generales que estime procedentes, en ejercicio de sus atribuciones normativas.

Apartado VI («La incoherencia institucional del comunicado del 6 de marzo»). El extremo pretende que esta Junta Directiva declare la existencia de contradicciones entre actos administrativos propios —el Comunicado del 6 de marzo de 2026, el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 y el Acuerdo JD.CPPCR-266-2026—. La vía consultiva no es medio idóneo para la revisión ni para la declaración de nulidad o contradicción de actos administrativos emanados de este mismo órgano, los cuales gozan de presunción de legalidad y solo pueden ser impugnados por los cauces procesales previstos en el ordenamiento. El Acuerdo JD.CPPCR-266-2026 ya precisó, con efectos institucionales, el alcance del comunicado del 6 de marzo de 2026; a dicho acuerdo se remite al gestionante.

Apartado VII («Actuación sin análisis completado»). El extremo pretende obtener pronunciamiento de esta Junta sobre la base técnica de sus propios acuerdos anteriores. La potestad consultiva no habilita a un órgano colegiado para pronunciarse, a instancia de parte interesada, sobre la suficiencia o validez técnica de actos administrativos propios, los cuales se presumen dictados conforme al ordenamiento y cuyas eventuales deficiencias únicamente pueden ser declaradas por los órganos jurisdiccionales competentes, o por el mismo órgano emisor en ejercicio de la potestad de autotutela, pero no por vía consultiva ni a instancia de terceros.

V. Sobre el uso impropio de la vía consultiva. Que la presentación sucesiva de gestiones consultivas por el mismo gestionante, con intervalos breves, con invocación creciente de responsabilidad personal de los funcionarios, y con objeto material directa o instrumentalmente vinculado a procedimientos disciplinarios en los que el propio gestionante es parte, configura un **uso impropio de la potestad consultiva**. La vía consultiva tiene finalidad orientadora y preventiva del ejercicio profesional; no constituye cauce para obtener, de manera indirecta y anticipada, pronunciamientos que el ordenamiento reserva a los órganos disciplinarios y, eventualmente, a esta Junta Directiva en sede recursiva.

Esta calificación se formula con efectos estrictamente procesales, sin que implique valoración subjetiva de la conducta del gestionante, y con la finalidad de preservar la integridad funcional de los cauces consultivos del Colegio y la imparcialidad de los órganos que, eventualmente, deban conocer los procedimientos disciplinarios referidos.

VI. Sobre la inaplicabilidad del silencio positivo y de la responsabilidad personal invocada.

Que la invocación de los artículos 261, 330, 199 y 211 de la Ley General de la Administración Pública, así como del artículo 4 del Reglamento para el Trámite del Procedimiento Disciplinario, no resulta aplicable al supuesto. Conforme a doctrina administrativa reiterada, el silencio positivo no opera respecto de peticiones que, por su objeto, el órgano requerido no puede conceder por falta de competencia material, ni respecto de extremos cuya atención comportaría invasión de competencias de otros órganos o vicios del debido proceso. La presente resolución, adoptada dentro del plazo legalmente previsto, con motivación suficiente apartado por apartado, y con declaración expresa sobre cada uno de los extremos de la gestión, **excluye cualquier supuesto de omisión administrativa** y, en consecuencia, cualquier presupuesto para la configuración de responsabilidad personal de los miembros de este órgano colegiado.

VII. Sobre la reserva expresa de competencias. Que lo resuelto en el presente acuerdo no prejuzga, anticipa ni condiciona, bajo ningún concepto, las decisiones que corresponda adoptar a la Fiscalía, al Tribunal de Honor o a esta propia Junta Directiva en sede recursiva, respecto del Expediente N.º 02-2026, del Expediente N.º 16-2025, o de cualquier otro procedimiento administrativo derivado de los mismos hechos o vinculado a ellos.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 11, 39, 41 y 169 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 13, 128, 132, 136, 158 y siguientes, 199, 211, 261 y 330 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 14, 15 y 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica N.º 6144; el Código de Ética y Deontológico del CPPCR; y demás normativa concordante,

LA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Tener por recibida y conocida la gestión identificada como CPPCR-OEM-027-2026, presentada por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, colegiado N.º 7266.

SEGUNDO. Declarar la conexión objetiva y subjetiva de la presente gestión con la gestión CPPCR-OEM-025-2026, formulada por el mismo gestionante, y resolver la presente en coordinación con lo acordado respecto de aquella en esta misma sesión.

TERCERO. Declarar la inadmisibilidad total de la gestión CPPCR-OEM-027-2026, por las razones jurídicas individualizadas expuestas en el Considerando IV del presente acuerdo respecto de cada uno de sus siete apartados.

CUARTO. Abstenerse expresamente de emitir criterio, valoración u orientación, aun en términos generales, sobre los extremos planteados, por cuanto todos ellos guardan conexión directa o instrumental con los Expedientes Administrativos N.º 02-2026 y N.º 16-2025, y con actos administrativos firmes emanados de órganos del Colegio en el contexto de la misma causa material.

QUINTO. Hacer constar que las pretensiones relativas a la revisión de actos administrativos firmes – señaladamente, la resolución de archivo del Expediente N.º 16-2025, el Acuerdo JD.CPPCR-206-2026 y el Comunicado del 6 de marzo de 2026– únicamente podrían tramitarse, en su caso, por las vías de impugnación previstas en el ordenamiento, con estricta observancia de las formas, plazos y legitimación aplicables.

SEXTO. Dejar constancia expresa de que el presente acuerdo no prejuzga, anticipa ni condiciona, bajo ningún concepto, las decisiones que corresponda adoptar a la Fiscalía, al Tribunal de Honor o a esta Junta Directiva en sede recursiva, reservándose íntegramente la competencia de este colegiado para el conocimiento de cualquier recurso que legalmente corresponda.

SÉTIMO. Advertir formalmente al gestionante que la reiteración de gestiones consultivas cuyo objeto material, directa o instrumentalmente, coincida con los hechos, calificaciones o criterios propios de los procedimientos disciplinarios actualmente en trámite o con actos administrativos firmes emanados de los órganos del Colegio, podrá ser resuelta de plano, mediante remisión al presente acuerdo y al acuerdo adoptado respecto de la gestión CPPCR-OEM-025-2026, sin necesidad de nueva motivación pormenorizada.

OCTAVO. Declarar improcedente la invocación del silencio positivo y de la responsabilidad personal de los miembros de esta Junta contenida en el escrito de gestión, por las razones expuestas en el Considerando VI del presente acuerdo.

NOVENO. Notificar el presente acuerdo al correo electrónico señalado por el gestionante (legal@grupopoiesis.com), así como a la Fiscalía y al Tribunal de Honor del Colegio, para lo de sus respectivas competencias.

DÉCIMO. Acuerdo firme.

Notifíquese.

15. Correo recibido el 17 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto: Comparte en copia la Solicitud de Criterio dirigida a la Fiscalía del CPPCR.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 17 de abril del señor Carlos Bonilla comparten copia la solicitud de criterio dirigida a la Fiscalía del CPPCR. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-314-2026

En atención a la nota compartida por por el señor Carlos Bonilla , en copia sobre la Solicitud de Criterio dirigida a la Fiscalía del CPPCR, esta Junta Directiva toma nota.

16. Correo recibido el 17 de abril del señor Carlos Bonilla. Asunto: Comparte oficio CBC-OEM-029 – CONSULTA TÉCNICA SOBRE HECHOS SOBREVINIENTES: Admisiones institucionales del 15 de abril de 2026, Acuerdo JD.CPPCR-266-2026 y Resolución PRODHAB 710-2025 – Escenarios prácticos que requieren orientación gremial urgente – Colegiado N.º 7266.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 17 de abril del señor Carlos Bonilla comparte Comparte oficio CBC-OEM-029 – CONSULTA TÉCNICA SOBRE HECHOS SOBREVINIENTES: Admisiones institucionales del 15 de abril de 2026, Acuerdo JD.CPPCR-266-2026 y Resolución PRODHAB 710-2025 – Escenarios prácticos que requieren orientación gremial urgente – Colegiado N.º 7266. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo observaciones al acuerdo? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-315-2026

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito identificado como CBC-OEM-029, recibido el 17 de abril de 2026, el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, cédula 1-1068-0862, colegiado N.º 7266, presentó ante la Fiscalía de este Colegio, con copia a la Junta Directiva, consulta técnica que denomina sobre hechos sobrevinientes. El gestionante indica que la consulta se fundamenta en tres hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad al 15 de abril de 2026: (a) las declaraciones formales de la Fiscalía del 15 de abril de 2026; (b) el Acuerdo JD.CPPCR-266-2026; y (c) la Resolución PRODHAB 710-2025, que según afirma lo reconoce como responsable del resguardo de información de datos sensibles.

SEGUNDO. Que la gestión se estructura en cinco secciones: (I) Sobre el vacío de responsabilidad jurídica del expediente clínico, con tres consultas sobre colisión normativa entre la posición deontológica de la Fiscalía y la normativa sanitaria; (II) Sobre el reconocimiento de PRODHAB y sus implicaciones para el gremio, con tres consultas sobre la Resolución PRODHAB 710-2025; (III) Escenarios prácticos que requieren orientación gremial, desarrollados en los Escenarios A (cadena de

custodia institucional), B (persona usuaria con trastorno psicótico activo), C (evaluación psicodiagnóstica para portación de armas), D (expedientes de personas menores de edad) y E (competencia de la Fiscalía y actuación de oficio); (IV) Sobre la identidad variable del agremiado en contexto institucional; y (V) Petitoria con cinco solicitudes concretas.

TERCERO. Que la gestión fue recibida el día siguiente a la gestión CPPCR-OEM-026-2026, presentada por el mismo gestionante en esta misma sesión, con identidad de sujeto y conexión causal con los Expedientes N.° 02-2026 —actualmente en trámite ante el Tribunal de Honor, donde el gestionante figura como profesional denunciado— y N.° 16-2025 —archivado por resolución firme de la Fiscalía—.

CUARTO. Que la petitoria de la gestión solicita, entre otros extremos: que la Fiscalía emita criterio institucional documentado sobre las Secciones I a IV; que aclare la relación entre su posición deontológica del 15 de abril y el Acuerdo JD.CPPCR-266-2026; que proporcione el dato estadístico concreto de actuaciones de oficio por retención o sustracción de expedientes en los últimos diez años; que emita orientación práctica sobre los Escenarios B, C y D; y que aclare si sus respuestas constituyen criterio vinculante del CPPCr o tienen naturaleza orientadora.

QUINTO. Que los acuerdos JD.CPPCR-206-2026 y JD.CPPCR-266-2026 resolvieron materias deontológicas generales relativas a la custodia de expedientes clínicos y al alcance del comunicado institucional del 6 de marzo de 2026. El Acuerdo JD.CPPCR-211-2026, adoptado en la misma sesión que el 206-2026, instruyó a la Fiscalía a evaluar la posibilidad de reforma normativa en materia de establecimientos que contratan servicios psicológicos. Los acuerdos adoptados en esta sesión respecto de las gestiones OEM-025-2026, OEM-026-2026 y OEM-027-2026 establecieron el marco de inadmisibilidad aplicable a gestiones consultivas que guardan conexión objetiva con los expedientes disciplinarios en trámite.

CONSIDERANDO

I. Sobre la conexión de las Secciones I y IV con los expedientes disciplinarios en trámite.

Que esta Junta Directiva reitera, en lo conducente, los fundamentos expuestos en los acuerdos adoptados en esta misma sesión respecto de las gestiones OEM-025-2026, OEM-026-2026 y OEM-027-2026, los cuales se tienen por reproducidos. La Sección I plantea una colisión normativa entre la posición deontológica de la Fiscalía y la normativa sanitaria en materia de custodia de expedientes: esa colisión es precisamente el objeto material del Expediente N.° 02-2026 y su anticipación por vía consultiva comprometería la imparcialidad de este órgano como eventual instancia de alzada. La Sección IV, relativa a la identidad jurídica variable del gestionante ante el Colegio, incide directamente en la calificación de la conducta imputada en ese mismo expediente y configura, por lo tanto, un supuesto de prejuzgamiento.

II. Sobre la inadmisibilidad de las Secciones I y IV, y de las preguntas de la Sección II vinculadas al expediente disciplinario.

Que las Secciones I y IV de la gestión, así como las preguntas de la Sección II que plantean la colisión entre la posición deontológica de la Fiscalía y el ordenamiento sanitario, resultan inadmisibles en sede consultiva de esta Junta Directiva, por las razones expuestas en el Considerando I y en los acuerdos paralelos adoptados en esta sesión. La vía procesal idónea para ventilar esas materias es el propio

procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Honor y, en su caso, la instancia recursiva ante esta Junta Directiva.

III. Sobre los Escenarios B, C y D de la Sección III: abstención de pronunciamiento directo e instrucción a la Fiscalía.

Que los Escenarios B (persona usuaria con trastorno psicótico activo), C (evaluación psicodiagnóstica para portación de armas) y D (expedientes de personas menores de edad) plantean situaciones hipotéticas de interés profesional general que afectan el ejercicio cotidiano de los agremiados y sobre las cuales no existe criterio institucional publicado. Esta Junta Directiva reconoce la legitimidad de esas consultas como materia de orientación gremial.

No obstante, dado que provienen de quien es parte activa en un procedimiento disciplinario en trámite ante el Tribunal de Honor, cuyo objeto material podría guardar relación con la custodia y el acceso a expedientes clínicos, este órgano estima prudente abstenerse de pronunciarse directamente sobre esos escenarios en este momento. Cualquier criterio emitido por la Junta a instancia del gestionante podría ser invocado dentro del Expediente N.º 02-2026 con efectos sobre la valoración de conducta del propio gestionante, lo que comprometería la separación funcional entre la vía consultiva y la vía disciplinaria.

En consecuencia, la forma institucionalmente adecuada de atender estas consultas es instruir a la Fiscalía para que, en ejercicio de su función técnica y deontológica, analice los Escenarios B, C y D y prepare un criterio técnico-psicológico de carácter general, desvinculado del caso concreto y dirigido al gremio en su conjunto. Este mecanismo es coherente con el precedente establecido en el Acuerdo JD.CPPCR-211-2026, donde esta Junta instruyó a la Fiscalía a analizar y proponer orientación normativa sobre establecimientos que contratan servicios psicológicos.

IV. Sobre el Escenario A y la Sección II en lo no inadmisibles.

Que el Escenario A de la Sección III y las preguntas de la Sección II que no guardan conexión directa con el Expediente N.º 02-2026 comparten la misma condición que los Escenarios B, C y D: provienen del mismo gestionante en idéntica condición procesal. Por razones de coherencia institucional y a fin de evitar pronunciamientos fragmentados sobre una materia que debe ser abordada de manera integral, esta Junta Directiva extiende la instrucción a la Fiscalía para que incorpore también estos extremos en el criterio técnico general que se le encomienda.

V. Sobre la solicitud de estadísticas de actuaciones de oficio.

Que la petitoria tercera de la gestión solicita el dato estadístico concreto de actuaciones de oficio iniciadas por la Fiscalía en los últimos diez años por retención, sustracción o destrucción de expedientes clínicos. Esta solicitud no guarda conexión con el objeto del expediente disciplinario en trámite y constituye una petición de información institucional de interés público, amparada en el artículo 30 de la Constitución Política y en los principios de transparencia que rigen la actuación de los entes de derecho público no estatal.

En consecuencia, esta Junta Directiva instruye a la Fiscalía para que verifique si el dato estadístico solicitado existe en sus registros y, de existir, lo remita al gestionante e informe a la Junta Directiva

para su eventual comunicación al gremio en general. De no existir el registro estadístico, la Fiscalía deberá informarlo expresamente, indicando si existe algún mecanismo de registro de gestiones análogos.

VI. Sobre la aclaración del carácter vinculante de los pronunciamientos de la Fiscalía.

Que en atención a la petitoria quinta de la gestión, esta Junta Directiva aclara que los pronunciamientos de la Fiscalía en respuesta a consultas técnicas tienen naturaleza deontológica y orientadora, en los mismos términos en que el Acuerdo JD.CPPCR-266-2026 precisó el alcance del comunicado institucional del 6 de marzo de 2026. No constituyen interpretación vinculante del ordenamiento jurídico general ni resoluciones jurisdiccionales. Los actos administrativos del Colegio con efectos jurídicos plenos son los acuerdos de la Junta Directiva y las resoluciones del Tribunal de Honor adoptadas conforme al procedimiento disciplinario establecido en la Ley N.º 6144 y su reglamento.

VII. Sobre la inaplicabilidad del silencio administrativo positivo.

Que la presente resolución, adoptada con motivación suficiente respecto de cada sección de la gestión, excluye cualquier supuesto de omisión administrativa y, en consecuencia, cualquier presupuesto para la configuración del silencio administrativo positivo invocado. Las instrucciones impartidas a la Fiscalía en los resolutivos del presente acuerdo constituyen actuación expresa y oportuna de este órgano dentro de su ámbito competencial.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 128, 132, 136, 261 y 330 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 14, 15, 29 y 40 de la Ley N.º 6144; el Código de Ética y Deontológico del CPPCR; y demás normativa concordante, esta Junta Directiva ACUERDA:

PRIMERO. Tener por recibida y conocida la gestión identificada como CBC-OEM-029, presentada por el señor Carlos Fernando Bonilla Cortés, colegiado N.º 7266.

SEGUNDO. Declarar la conexión objetiva y subjetiva de la presente gestión con las gestiones OEM-025-2026, OEM-026-2026 y OEM-027-2026, formuladas por el mismo gestionante, y resolver la presente en coordinación con lo acordado respecto de aquellas en esta misma sesión.

TERCERO. Declarar la inadmisibilidad en sede consultiva de las Secciones I y IV de la gestión, así como de las preguntas de la Sección II que plantean la colisión entre la posición deontológica de la Fiscalía y el ordenamiento sanitario en materia de custodia de expedientes, por guardar conexión directa con el objeto material del Expediente Disciplinario N.º 02-2026 actualmente en trámite ante el Tribunal de Honor, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos I y II del presente acuerdo.

CUARTO. Abstenerse de pronunciarse directamente sobre los Escenarios A, B, C y D de la Sección III y sobre las preguntas de la Sección II no comprendidas en el resolutivo anterior, reconociendo su legitimidad como materia de orientación gremial general pero estimando improcedente su evacuación directa a instancia de quien es parte activa en el Expediente Disciplinario N.º 02-2026, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos III y IV.

QUINTO. Instruir a la Fiscalía del Colegio para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acuerdo, analice los Escenarios A, B, C y D de la Sección III de la gestión CBC-OEM-029, así como las preguntas de la Sección II en lo que resulte procedente, y prepare un criterio técnico-psicológico de carácter general sobre las situaciones planteadas, desvinculado de cualquier caso concreto y dirigido al gremio en su conjunto. Dicho criterio deberá ser remitido a la Junta Directiva para su conocimiento y eventual comunicación al gremio.

SEXTO. Instruir a la Fiscalía del Colegio para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acuerdo, verifique si existe en sus registros el dato estadístico solicitado en la petitoria tercera de la gestión, relativo a actuaciones de oficio iniciadas por retención, sustracción o destrucción de expedientes clínicos. De existir dicho dato, deberá remitirlo al gestionante e informar a esta Junta Directiva para su eventual comunicación al gremio. De no existir el registro, deberá informarlo expresamente al gestionante e indicar si existen mecanismos de registro análogos.

SÉPTIMO. Aclarar, en respuesta a la petitoria quinta de la gestión, que los pronunciamientos de la Fiscalía en respuesta a consultas técnicas tienen naturaleza deontológica y orientadora, no constituyen interpretación vinculante del ordenamiento jurídico general y no equivalen a actos administrativos con efectos jurídicos plenos, conforme a lo expuesto en el Considerando VI.

OCTAVO. Declarar improcedente la invocación del silencio administrativo positivo, conforme a los fundamentos expuestos en el Considerando VII del presente acuerdo.

NOVENO. Dejar constancia expresa de que el presente acuerdo no prejuzga, anticipa ni condiciona, bajo ningún concepto, las decisiones que corresponda adoptar al Tribunal de Honor ni las que esta Junta Directiva pueda dictar en sede recursiva respecto del Expediente N.º 02-2026.

DÉCIMO. Advertir formalmente que futuras gestiones consultivas cuyo objeto material coincida, directa o instrumentalmente, con los hechos, calificaciones o criterios propios de los procedimientos disciplinarios actualmente en trámite, podrán ser resueltas de plano mediante remisión al presente acuerdo y a los acuerdos adoptados respecto de las gestiones OEM-025-2026, OEM-026-2026 y OEM-027-2026, sin necesidad de nueva motivación pormenorizada.

DÉCIMO PRIMERO. Notificar el presente acuerdo al señor Carlos Fernando Bonilla Cortés al correo legal@grupopoiesis.com, con copia a la Fiscalía y al Tribunal de Honor del Colegio, para lo de sus respectivas competencias. ACUERDO FIRME. Notifíquese.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Con esto damos paso al artículo sexto de correspondencia interna, le devolvemos la palabra a la doctora Vargas.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Gracias.

ARTÍCULO VI

Correspondencia Interna

1. **Correo recibido el 27 de marzo de la Fiscalía. Asunto:** Comparten proceso de elaboración, revisión y validación del Perfil Profesional de la Persona Especialista en Cuidados Paliativos

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 27 de marzo de la Fiscalía, comparte proceso de elaboración, revisión y validación del perfil profesional de la persona especialista en cuidados paliativos. El correo se circuló de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-316-2026

Se acusa recibido de la información, se agradece el arduo trabajo realizado y se aprueba el Perfil Profesional de la Persona Especialista en Cuidados Paliativos, por lo que se instruye que procedan conforme corresponda con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. **Correo recibido el 15 de abril de la Gestora Regional, Departamento de Vida Gremial. Asunto:** Comparte oficio CPPCR-VG-095-2026, dirigido a la Junta Directiva, correspondiente a una solicitud de presupuesto para una actividad a cargo de la Comisión Regional Huetar Norte.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 15 de abril de la Gestora Regional del Departamento de Vida Gremial, asunto comparto oficio CPPCR-VG-095-2026, dirigido a la Junta Directiva, correspondiente a una solicitud de presupuesto para una actividad a cargo de la Comisión Regional Huetar Norte. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdo está en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación al acuerdo? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-317-2026

En atención al oficio CPPCR-VG-095-2026 compartido por el Departamento de Vida Gremial en solicitud de presupuesto para la Comisión Regional Huetar Norte, se acuerda, aprobar la inversión de ₡ 209.000, los cuales se tomarán de la partida presupuestaria de Comisiones Institucionales para la realización de la "Actividad de autocuidado: Senderos de bienestar", que se realizará el Sábado 20 de junio, 2026 de 9:30 a.m. a 3:00 p.m., sin costo para sus participantes.

Se instruye al Departamento de Vida Gremial y el Departamento Financiero, para que procedan según corresponda.

- 3. Correo recibido el 17 de abril de la Gestora Regional, Departamento de Vida Gremial. Asunto:** Comparte oficio CPPCR-VG-100-2026, correspondiente a una solicitud de presupuesto para una actividad a cargo de la Comisión Regional Oriente.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 17 de abril de la gestión regional del Departamento de Vida Gremial comparto oficio CPPCR-VG-100-2026, correspondiente a una solicitud de presupuesto para una actividad a cargo de la Comisión Regional Oriente. El correo fue circulado previo y la propuesta de acuerdo es en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-318-2026

En atención al oficio CPPCR-VG-100-2026 compartido por el Departamento de Vida Gremial en solicitud de presupuesto para la Comisión Regional Oriente, se acuerda, aprobar la inversión de ₡ 266.500, los cuales se tomarán de la partida presupuestaria de Comisiones Institucionales para la realización de la "Actividad de autocuidado: Bienestar, nutrición y metabolismo", que se realizará el Sábado 20 de junio, 2026 de 9:00 a.m. a 11:30 a.m., sin costo para sus participantes.

Se instruye al Departamento de Vida Gremial y el Departamento Financiero, para que procedan según corresponda.

- 4. Correo recibido el 17 de abril de la Analista de Desarrollo Profesional, Departamento de Vida Gremial. Asunto:** Comparte oficio CPPCR-VG-096-2026, en petición de valoración de la solicitud del Máster Andrés González Chacón, quien solicita se le reconozca la Certificación en la Habilitación en la Evaluación de Idoneidad Mental para portar armas de fuego y/o laborar en seguridad privada.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 17 de abril del analista de Desarrollo Profesional del Departamento de Vida Gremial, comparto oficio CPPCR-VG-096-2026, en petición de valoración de la solicitud del Máster Andrés González Chacón, quien solicita se le reconozca la Certificación en la Habilitación en la Evaluación de Idoneidad Mental para portar armas de fuego y/o laborar en seguridad privada. El correo fue circulado de previo y la propuesta de acuerdos.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-319-2026

En atención al oficio CPPCR-VG-096-2026, compartido por la Analista de Desarrollo Profesional, Departamento de Vida Gremial, en solicitud de valoración de la petición del Máster Andrés González Chacón, quien solicita se le reconozca la Certificación en la Habilitación en la Evaluación de Idoneidad Mental para portar armas de fuego y/o laborar en seguridad privada, esta Junta Directiva acuerda avalar el reconocimiento de la certificación según lo solicitado por lo que brinda el visto bueno a la solicitud, e instruye al departamento para que proceda conforme corresponda.

- 5. Correo recibido el 17 de abril de la Analista de Desarrollo Profesional, Departamento de Vida Gremial. Asunto:** Comparte Oficio CPPCR-VG-97-2026 en solicitud de Inhabilitación EIMPPA Sergio Esquivel.

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc

Correo recibido el 17 de abril del Analista de Desarrollo Profesional Departamento de Vida Gremial comparte oficio CPPCR-VG-97-2026 en solicitud de Inhabilitación EIMPPA Sergio Esquivel. El correo fue circulado previo y la propuesta de acuerdo está proyectada en pantalla.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Tiene algún directivo alguna observación se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-320-2026

En atención al oficio CPPCR-VG-97-2026 compartido por la Analista de Desarrollo Profesional, Departamento de Vida Gremial, en solicitud de Inhabilitación EIMPPA, este cuerpo directivo acuerda brindar la autorización para que la Fiscalía proceda con la inhabilitación del máster Sergio Esquivel Barquero, código 4760, en la plataforma SEDIM y se proceda según corresponda a informar al colegiado.

ARTÍCULO VII

Correspondencia de Trámite Interno

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Con esto pasamos al artículo 7.º de Correspondencia de Trámite interno, en donde se recibe la renuncia de un miembro de comisión, se aprueban además las nuevas integraciones a las comisiones y también se aprueban los retiros, reactivaciones y registros de grado. ¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueban entonces por unanimidad.

- 1. Correo recibido el 08 de abril de la Comisión de Alto Potencial. Asunto:** Comparten oficio CPPCR-CAP-05-2026 en solicitud de aprobación de nueva persona integrante, la Licda. Paula María Garro Ramírez, código 9586.

ACUERDO: JD.CPPCR-321-2026

- A) Aprobar la integración de la Licda. Paula María Garro Ramírez, código 9586 a la Comisión de Alto Potencial.

- B) Se recuerda al(a) Coordinador(a) de la Comisión la necesidad de que la nueva integrante sea juramentada en la primera reunión de la Comisión en la que participe.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones para lo que corresponda.

2. Correo recibido el 08 de abril del Dr. Miguel Angel Jiménez Rodríguez. Miembro de la Comisión de Derechos Humanos. Asunto: Presenta carta de renuncia como miembro de la Comisión.

ACUERDO: JD.CPPCR-322-2026

- A) Dar por recibida la renuncia del señor Miguel Ángel Jiménez Rodríguez, como miembro de la Comisión de Derechos Humanos.
- B) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones, para que proceda según corresponda.
- C) Delegar a la señora Paola Vargas, Secretaria de la Junta Directiva, para que con apoyo de la señorita Melany Venegas, Secretaria Administrativa de la Junta Directiva, envíen nuestro reconocimiento y agradecimiento al señor Jiménez por su colaboración en dicha Comisión.

3. Correo recibido el 08 de abril de la Comisión Regional Huetar Atlántica. Asunto: oficio CPPCR-CRHA-02-2026 correspondiente a la solicitud de aprobación de nueva persona integrante Lic. Jeudie Tatiana Gutiérrez Sojo, código 5198.

ACUERDO: JD.CPPCR-323-2026

- A) Aprobar la integración de la Lic. Jeudie Tatiana Gutiérrez Sojo, código 5198 a la Comisión Regional Huetar Atlántica.
- B) Se recuerda al(a) Coordinador(a) de la Comisión la necesidad de que la nueva integrante sea juramentada en la primera reunión de la Comisión en la que participe.
- C) Trasladar esta información a la Oficina de Comisiones para lo que corresponda.

4. Correo recibido el 17 de abril de la Servicio al Colegiado. Asunto: Comparte oficio CPPCR-VG-088-2026 referente a solicitudes de Registro Único de Postgrado.

ACUERDO: JD.CPPCR-324-2026(A)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de postgrado a la Colegiada Ana Marcela Mora Cordero, código 8877, título Maestría Académica en Psicopedagogía de la Universidad de San José.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-324-2026(B)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de postgrado a la Colegiada María Salomé Morera Umaña, código 7423, título Maestría Profesional en Psicología Clínica y de la salud Mental de la Universidad Fidélitas.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-324-2026(C)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de postgrado a la Colegiada Tanisha Walker Grant, código 12194, título Maestría Profesional en Psicopedagogía de la Universidad de la Salle.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-324-2026(D)

- A) Se aprueba la solicitud de registro único de postgrado al Colegiado Oscar Miguel Ramírez Araya, código 12069, título Maestría Profesional en Psicología Clínica de la UNIBE.
- B) Comuníquese este acuerdo al interesado y al Departamento de Servicio al Colegiado.

ACUERDO: JD.CPPCR-324-2026(E)

- A) Se aprueba la solicitud de registro de grado a la Colegiada Quesada Benavides Elizabeth, código 8, título Licenciatura en Psicología de la UNIBE.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada y al Departamento de Servicio al Colegiado.

5. Correo recibido el 17 de abril de Servicio al Colegiado. Asunto: Comparten oficio CPPCR-VG-91-2026 referente a solicitudes de retiros y reactivaciones.

Retiro temporal

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(A)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, al colegiado Luis Diego Sánchez León, cédula de identidad, 109760738 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.

- C) Comunicar este acuerdo al interesado, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(B)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Layla Sarquis Hernández, cédula de identidad, 110420549 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Se advierte que la Administración del Colegio ha indicado que el (la) profesional no ha cumplido con la obligación de devolver el carné de colegiado, razón por lo cual se le apercibe de que el mismo no puede ser utilizado y en caso de hacerlo incurre en el delito de uso de documento falso, lo anterior por cuanto a partir del presente acuerdo el citado documento carece de validez para acreditar la habilitación para el ejercicio de la profesión.
- D) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(C)

- A) Se aprueba el retiro temporal del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, conforme lo establecido en el Artículo 3 y Artículo 17 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la colegiada Laura Gabriela Vargas Alfaro, cédula de identidad, 114090165 con la advertencia de que, durante el período de retiro, no podrá ejercer la profesión de Psicología según lo establece el Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.
- B) Hacemos de su conocimiento los requisitos de reincorporación para el momento que su persona requiera realizar dicho trámite: envío de nota a la Junta Directiva solicitando la activación de su colegiatura y, pago por gastos administrativos; lo anterior según acuerdo de la Junta Directiva sesión 12-2011 de 12 de abril de 2011.
- C) Comunicar este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

Miembro pensionado

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(D)

- A) Se acuerda otorgar la condición de Miembro Pensionado del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica al colegiado/a Ana Isabel Hernández Navarro, código 1158, cédula 105550804, previo estudio realizado por la Jefatura Financiero-Contable encontrándose al día en sus obligaciones y por cumplir con todos los requisitos para otorgarle esta condición.
- B) Comunicar este acuerdo al colegiado/a, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(E)

- A) Se acuerda otorgar la condición de Miembro Pensionado del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica al colegiado/a Doris Lara Guardia, código 481, cédula 104770781, previo estudio realizado por la Jefatura Financiero-Contable encontrándose al día en sus obligaciones y por cumplir con todos los requisitos para otorgarle esta condición.
- B) Comunicar este acuerdo al colegiado/a, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(F)

- A) Se acuerda otorgar la condición de Miembro Pensionado del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica al colegiado/a Elizabeth Avendaño Mata, código 5855, cédula 107930150, previo estudio realizado por la Jefatura Financiero-Contable encontrándose al día en sus obligaciones y por cumplir con todos los requisitos para otorgarle esta condición.
- B) Comunicar este acuerdo al colegiado/a, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(G)

- A) Se acuerda otorgar la condición de Miembro Pensionado del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica al colegiado/a Patricia Ulloa Corrales, código 487, cédula 104740617, previo estudio realizado por la Jefatura Financiero-Contable encontrándose al día en sus obligaciones y por cumplir con todos los requisitos para otorgarle esta condición.
- B) Comunicar este acuerdo al colegiado/a, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(H)

- A) Se acuerda otorgar la condición de Miembro Pensionado del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica al colegiado/a Esperanza Jiménez Fallas, código 557, cédula 105880752, previo estudio realizado por la Jefatura Financiero-Contable encontrándose al día en sus obligaciones y por cumplir con todos los requisitos para otorgarle esta condición.
- B) Comunicar este acuerdo al colegiado/a, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

Reactivaciones

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(I)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Master Carmen Pacheco Barahona, código 1442, cédula 303110628.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(J)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licenciada Laura María Zúñiga Valverde, código 4829, cédula 110470437.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(K)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Master Susan Michelle Hidalgo Corrales, código 8875, cédula 110140015.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(L)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Master Gabriela Meza Morales, código 676, cédula 303390819.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(M)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licenciada Kristel Celina Sancho Bermúdez, código 10381, cédula 114170393.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(N)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licenciada Adriana Rodríguez Fernández, código 5075, cédula 111220442.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(Ñ)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Licenciada Jazmín Chinchilla Fonseca, código 4416, cédula 109930609.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ACUERDO: JD.CPPCR-325-2026(O)

- A) Aprobar la solicitud de Re-Activación como miembro activo del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, a la Bachiller Ivannia Moreno Álvarez, código 2075, cédula 700970468.
- B) Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Departamento de Contabilidad, a la Administración y a la Fiscalía Adjunta.

ARTÍCULO VIII

Puntos directivos(as)

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Pasamos al artículo noveno de Puntos Directivos y le damos la palabra, octavos de Puntos Directivos y le damos la palabra a nuestro señor Fiscal.

Fiscal

1. **Oficio GTT 0114-04-2026. Actualización de los Documentos de Identificación de Personas Extranjeras emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, que actualmente se encuentran vigentes.**

Randall Eliseo Solís Márquez, Lic.

Buenas noches, yo solo traigo tres puntos.

El primero es que se recibió un oficio que se le compartió a la secretaria de Junta Directiva, en este caso doña Melany en el cual es sobre nos lo envía a la Fiscalía, a la Dirección General de Migración y

Extranjería, sobre agregar un espacio especial en el tema de las evaluaciones EIMCAI, actualmente en estas evaluaciones se tiene lo que es el espacio para poner la cédula nacional y lo que es el residente de libre condición. Ellos desean que el Colegio agregue la parte para lo que son refugiados, este tipo de identificación para que puedan optar por lo que es el este tipo de evaluación de idoneidad mental como tal y que se agregue este espacio dentro del SEDIM, por lo cual se le solicita a esta Junta Directiva que pueda aprobar esa opción dentro del SEDIM y que aparezca además de cédula nacional residente libre condición, que aparezca una tercera opción que diga otro para que puedan ingresar lo que es el número de identificación que le van a dar a estas personas, ese sería el primero, el primer punto.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Se somete a votación a este primer punto según la solicitud de nuestro señor Fiscal ¿tiene algún directivo alguna observación? se le aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-326-2026

En atención a la solicitud compartida por la Dirección General de Migración y Extranjería y expuesta por nuestra Fiscalía, en solicitud de que en la plataforma SEDIM, pueda aparecer al momento de adjuntar las cedulas, un espacio de "otros" que permita adjuntar ya sea la cédula nacional, residente de libre condición o permiso laboral, en las evaluaciones EIMCAI, este cuerpo directivo aprueba la solicitud e instruye a los a la administración para que pueda coordinar ese ajuste en la plataforma.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Le devolvemos la palabra al señor Randall.

2. Recomendación de comunicaciones.

Randall Eliseo Solís Márquez, Lic.

Sí, el segundo punto es que es hacer un hincapié y que en las comunicaciones que envían ciertas comisiones y otros están hacia esta Junta Directiva, la están realizando, envían el documento con la firma de manera ológrafa o sea, lo que hacen es copiar y pegar la firma digital y eso contraviene con la ley de certificados digitales, la ley número 8454. Entonces que de manera institucional, con ayuda de lo que sería, el Departamento de Proyección Institucional, se le informe a toda la población que cualquier comunicación o documento que se envíe al Colegio cumpla con los requisitos que indica la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, inclusive esta Fiscalía puede ayudar a en hacer un recordatorio a ese tema.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Según este recordatorio sobre el informe de contratación, sobre la recomendación de comunicaciones, ¿tiene algún directivo alguna observación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-327-2026

Esta Junta Directiva en atención a la recomendación brindada por el señor Fiscal ante la firma correcta de documentación, solicita al Departamento de Proyección Institucional con apoyo de la Fiscalía, para que informe a la población que cualquier comunicación o documento que se envíe al Colegio debe cumplir con los requisitos que indica la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Se pone en copia al Departamento de Vida Gremial, para tomar en cuenta en las comunicaciones de las Comisiones.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Doctor Randall.

3. Informe de contratación de Fiscalía.

Randall Eliseo Solís Márquez, Lic.

Y por último es finalizado el periodo de entrevistas que se realizó para el segundo puesto de oficial de Fiscalía y tomando la decisión de lo que fueron las personas que entrevistamos, que sería el suscrito fiscal Ana Cristina Monge Fiscal Adjunta, Mariana Granados Gálvez, como asesora técnica de la Dirección Ejecutiva a cargo de doña Ivannia Coto, se solicita a esta Junta Directiva que pueda valorar y aprobar la contratación como oficial de Fiscalía a Steven Herrera Bonilla, código 12498, en el puesto de Fiscalía de manera inmediata.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación a esta información? se aprueba entonces por unanimidad y se da por recibido.

Se toma nota.

Presidencia

1. Alianza de Salud Mental.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación a esta información? se aprueba entonces por unanimidad y se da por recibido.

Con esto le damos la palabra, bueno no la palabra es a mí y solicito que por favor a la reunión de Alianza de Salud Mental que se llevará a cabo el próximo miércoles me pueda sustituir, la doctora Sofía Morán, del Departamento de Vida gremial ¿tiene algún directivo alguna observación a mi solicitud? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-328-2026

Esta Junta Directiva acuerda instruir a la Licda. Sofía Morán Porras, Gestora Regional del Departamento de Vida Gremial participe en la reunión de Alianza de Salud Mental que se llevará a cabo el próximo miércoles sustituyendo en este espacio a la Dra. Serrano Brenes y representando al Colegio.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Y le damos el pase ahora sí, a la doctora Rita Cerdas, nuestra tesorera de Junta Directiva.

Tesorera

1. Liquidación de viáticos.

Dra. Rita Cerdas Fonseca, M.Psc

Gracias, buenas noches tenemos gastos de representación para su aprobación, los cuales se enviaron previamente a sus correos.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba entonces por unanimidad.

ACUERDO: JD.CPPCR-329-2026

Se aprueba la liquidación de gastos de representación para la señora Ivannia Serrano, Presidenta, para los días:

- 10 de abril cubriendo viáticos por traslado a las Oficinas Centrales del INS.
- 14 de abril cubriendo viáticos por traslado al Centro Recreativo UPINS Garita de Alajuela.
- 15 de abril cubriendo viáticos por traslado al CPPCR Acto de Incorporación
- 16 de abril cubriendo viáticos por traslado al CPPCR Grabaciones

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Y con esto le damos la palabra a nuestra Directora Ejecutiva, adelante Ivannia.

Directora Ejecutiva

1. Fecha de celebración aniversario.

Licda. Ivannia Coto Garro

Gracias, se solicita autorización a la Junta Directiva para la definición de la fecha y sede para la celebración del aniversario del Colegio, se propone realizar la actividad del día 21 de noviembre de 2026 en el Indoor Club, este espacio reúne las condiciones idóneas en términos de capacidad logística y viabilidad presupuestaria para el desarrollo del evento, según la información que se les había presentado en sus carpetas.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

¿Tiene algún directivo alguna observación? se aprueba entonces la fecha de celebración del aniversario institucional.

ACUERDO: JD.CPPCR-330-2026

La Junta Directiva acuerda realizar la actividad de celebración de aniversario, el día 21 de noviembre de 2026 en el Indoor Club, en vista de que este espacio reúne las condiciones idóneas en términos de capacidad logística y viabilidad presupuestaria para el desarrollo del evento.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Con esto procedo a declarar en forma unánime y en firme todos los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria N°08-04-2026 celebrada hoy 22 de abril del 2026.

ACUERDO: JD.CPPCR-331-2026

Declarar en forma unánime y en firme, todos los acuerdos tomados en la sesión ordinaria N°08-04-2026, celebrada el 22 de abril del 2026.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc

Se levanta la sesión al ser las 8:50 minutos de la noche de hoy, 22 de abril del 2026.

¡Que tengan todos, una feliz noche!

Se levanta la sesión a las veinte horas con cincuenta minutos del 22 de abril del 2026.

Dra. Ivannia Serrano Brenes, MSc.
Presidente de Junta Directiva

Dra. Paola Vargas Gómez, MSc
Secretaria de Junta Directiva